

27
25
318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1984 - 1990

"BASES PARA REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA EN EL
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIA CECILIA SUAREZ NUNEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. FEDERICO GARCIA SAMANO.

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| CAPITULO I | |
| I. LA ADOPCION EN LA HISTORIA..... | 2 |
| A. La <i>justa e nuptiae</i> | 4 |
| B. La legitimación..... | 4 |
| C. La adopción..... | 7 |
| 1. La <i>adoptio natura imitatur</i> | 9 |
| 2. La <i>adoptio minus plena</i> | 9 |
| 3. La <i>adrogatio</i> | 10 |
| II. ESPAÑA..... | 12 |
| Ley de las siete partidas..... | 12 |
| Cataluña..... | 14 |
| Aragón..... | 16 |
| III. FRANCIA..... | 16 |
| Ley del 18 de enero de 1792..... | 18 |
| Ley del 19 de junio de 1923..... | 20 |
| Decreto del 29 de julio de 1939..... | 20 |

CAPITULO II.

| | |
|---|----|
| NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION..... | 22 |
| I. La adopción como contrato..... | 23 |
| II. La adopción como institución caritativa de beneficencia o altruista..... | 27 |
| III. La adopción como institución jurídica..... | 28 |
| IV. La adopción como un negocio jurídico familiar..... | 31 |
| V. La adopción como un acto proceso o acto complejo..... | 33 |
| VI. La adopción como un ardid jurídico..... | 34 |

CAPITULO III.

| | |
|-------------------------|----|
| CLASES DE ADOPCION..... | 37 |
|-------------------------|----|

PRIMERA PARTE.

| | |
|-------------------------|----|
| La adopción simple..... | 37 |
|-------------------------|----|

SEGUNDA PARTE.

| | |
|------------------------|----|
| La adopción plena..... | 72 |
|------------------------|----|

TERCERA PARTE.

| | |
|-------------------------------------|-----|
| La adopción por comportamiento..... | 101 |
|-------------------------------------|-----|

CAPITULO IV.

| | |
|--|-----|
| BASES PARA REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL..... | 102 |
| I.Requisitos..... | 104 |
| II.Efectos..... | 110 |
| III.Procedimiento para instituirlo..... | 113 |

CAPITULO V.

| | |
|--|-----|
| LEGISLACION MEXICANA..... | 116 |
| LEGISLACION MEXICANA ANTERIOR A 1928..... | 117 |
| LEGISLACION MEXICANA POSTERIOR A 1928..... | 126 |
| APENDICE..... | 147 |
| CONCLUSIONES..... | 151 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 161 |

INTRODUCCION.

El objeto fundamental de este trabajo, es buscar los medios a través de los cuales se pueda dar a aquellos niños que no lo tienen, un hogar donde se les proteja se les alimente y se les otorgue una educación adecuada y una familia, para lograr solidificar las bases del México del mañana.

En nuestro país existen muchos desamparados, huérfanos, abandonados o maltratados por sus familias y se ha hecho poco por protegerlos aunque el Estado ha creado instituciones de beneficencia (orfanatorios) donde se les alimenta y da escuela a estos menores, también es cierto que para un desarrollo y buena formación de ellos es necesario que se les brinde cariño y calor de hogar mismos que solo obtendrán si se les integra dentro de ese grupo fundamental denominado familia, y para hacerlo, el camino es la adopción único medio legal por el cual un extraño a una familia, puede ser incluida en ésta.

Asimismo, a lo largo de este estudio y basándome en las necesidades y problemática de la sociedad actual, se irá criticando en forma seria y sistemática la aplicación y utilidad que se le ha dado a esta figura jurídica en las diversas épocas y países, a la vez que propongo una serie de reformas al sistema de adopción simple, y a la reglamentación de la adopción plena conforme a las bases que serán planteadas.

CAPITULO I.

I. LA ADOPCION EN LA HISTORIA.

Sabido es que Roma fué la cuna del derecho, y que constituye la fuente principal en que se nutre el derecho moderno. Por ello , en el presente capitulo, habremos de estudiarlo como un antecedente histórico del tema que abordamos.

Segun Laurent, en el derecho romano, la adopción además de ser un uso frecuente, deriva su origen de dos causas: la primera de orden familiar, y la segunda de orden religioso. Conforme a la primera, el propio carácter artificial de la familia romana, hacía que se excluyera de su seno a todos los parientes paternos, y a una buena parte de los maternos, los que se conocían bajo la denominación de clase de los agnados, que eran todos aquellos familiares que el derecho colocaba fuera del ejercicio de la patria potestad, y por ese motivo los excluía de participar como herederos en la sucesión y les vedaba el cargo a la función de tutor, lo que rompía su relación civil con los parientes, a los que solo quedaban ligados por el parentesco natural. Fué esta postura del derecho la que motivó la necesidad de la adopción, por medio de la cual se creaba un beneficio de la ley, un parentesco ficticio que producía todos los efectos de uno verdadero, con todos los derechos civiles que eran inherentes al mismo.

Serafini nos dice que "Entre los romanos el uso de la adopción era muy frecuente, sea porque facilitaba el medio de ingresar a la familia agnatica a los cognados con quienes el derecho civil no tenía

consideración alguna, sea porque faltando al principio de la institución de la legitimación que no apareció hasta los tiempos del bajo imperio, la adopción hacía sus veces o en otros términos porque los hijos naturales eran adoptados en vez de legitimarlos".(1)

De acuerdo con Laurent, la otra causa que originó el nacimiento de la adopción en el derecho romano, fue de tipo u orden religioso. En Roma cada familia tenía su culto particular, de gran importancia, y la única manera de asegurar la inmortalidad de ese culto doméstico de la sacra, se encontró en la adopción.

De ahí que el nacimiento de este acto jurídico haya tenido un origen religioso. En efecto, la adopción permitía mantener vivo o imperecedero ese culto, el cual dentro del orden religioso familiar implicaba el sagrado deber de mantenerlo. Por ello la mayor calamidad que podía ocurrirle a una familia, era la muerte del "Paterfamilias" sin descendientes que cuidaran del culto. La adopción creó el nacimiento de un parentesco ficticio o artificial, que propició la forma de perpetuar ese culto, hasta transformar el acto en una fuente de transmisión del nombre de la familia; que modificada y perfeccionada con el transcurso del tiempo, llegó a establecer el derecho de sucesión y ley permitieron el ejercicio de la patria potestad.

(1) SERAFINI, Felipe. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO". Ed. Hijos de J. Espasa. T. II, Novena Edición, Barcelona, España. p. 103.

Laurent a este respecto nos dice que "La religión era otro motivo para que se introdujese la adopción; cada familia tenía su culto particular, que lo tenía en mucho; la adopción ofrecía un medio de perpetuarlo". (2)

El derecho romano consigna tres fuentes artificiales y excepcionales de la patria potestad:

A. "La *justae nuptiae*";

B: "La legitimación"; y,

C: "La adopción".

A. "La *justae nuptiae*"

Esta institución consistía en que los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio, o dentro de los trescientos días después de la disolución de éste, se le tenía como hijo legítimo, salvo prueba en contrario.

B. La Legitimación.

En su propio sentido este acto jurídico, sentaba los medios por los cuales los emperadores cristianos tratando de favorecer las uniones regulares, permitieron al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato, creando así un procedimiento que

(2) LAURENT, F. "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS". T. IV. Ed. Barrosa, Hermano y compañía. PUEBLA 1909 P. 303.
VID. PETIT, Eugene. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". P. 113.

servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales. Este procedimiento tenía lugar bajo las siguientes formas:

1.- Por él "justo matrimonio" con la madre.

Para que pudiera haber legitimación a través del justo matrimonio con la madre "Era preciso que hubiesen nacido de personas entre las cuales era posible el matrimonio como consecuencia de la concepción. Esta condición excluía no solo a los hijos adulterinos o incestuosos, sino también a aquellos cuyo padre o madre no pudiera contraer matrimonio por alguna prohibición legal o temporal. Era también necesario que al matrimonio se acompañase un acta escrita probando que se había constituido una dote, a fin de quedar bien establecido que se trataba de la "justae nuptiae". Esta legitimación producía efectos completos, pues el hijo entraba como agnado en la familia civil del padre".(3)

Por su parte Floris Margadant afirma que en la legitimación por la "justae nuptiae" se tiene un antecedente del artículo 354 del Código Civil vigente para el D. F. que dice : "El matrimonio subsecuente de los padres hace que tenga como nacidos de matrimonio a los hijo habidos antes de su celebración".

2.- Por un "rescripto" del emperador, mediante el cual autorizaba la legitimación, solo en el caso de ausencia de hijos legítimos y en el de imposibilidad de justo matrimonio.

(3) PETIT, Eugene. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Novena Edición. Ed. Nacional. México. 1966, P. 118.

Eugene Petit asevera que "Justiniano decidió que estando muerta la madre, ausente o casada con otro, el padre podía dirigirse al emperador pidiendo la legitimación de sus hijos naturales. Se concedía después de un exámen con tal de que el padre no tuviese hijos legítimos, produciendo los efectos completos (Efectos de la patria potestad). También tenía autorización el padre para solicitar esta legitimación en su testamento, y los hijos de esta manera legitimados después de su muerte se hacían sus herederos".(4)

Margadant afirma que el "rescripto" del emperador "es un escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no es realizable o aconsejable para realizar la legitimación".(5)

3.- Por "oblación a la curia", mediante ésta el padre tenía la obligación de separar de su patrimonio, inmuebles por cierta cantidad para garantizar con ellos la gestión de su hijo en la curia. Esta manera de legitimar fué creada por Teodosio II y Valentiniano III, en el año 412 de nuestra era.

Eugene Petit asevera que " la oblación a la curia, permitía al padre que tenía un hijo natural legitimarle ofreciéndole en la curia de su villa natal si era hijo y siendo casándola con un decurión".(6)

(4) IBIDEM P. 119.

(5) FLORIS MARGADANT, S., Guillermo. "DERECHO ROMANO" Segunda Edición, Ed. Esfinge, México, 1960, Pp. 281 y 282.

(6) PETIT, Eugene. Op. Cit. P. 118.

Margadant afirma que por oblación a la curia "El padre se hacía responsable de su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, consejero municipal que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales y decretados por el exigente Bajo Imperio. Además el padre debía separar de su patrimonio cierta cantidad para garantizar la gestión de su hijo en la curia".(7)

C. La adopción.

Considerada como la tercera de las fuentes artificiales y excepcionales del ejercicio de la patria potestad en el derecho romano, la adopción fué según Eugene Petif, una institución de derecho civil cuyo efecto era establecer entre las personas relaciones análogas, a las que creaba "Justea nuptiae" entre el hijo y el jefe de familia. Por esta razón, dice Floris Margadant, el "Pater familias" adquiría la patria potestad sobre el "Filiusfamilias" de otro ciudadano romano que debía otorgar su consentimiento para la adopción.

Eugene Petif nos dice que por la adopción "se cae bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe".(8)

Justiniano estableció que la adopción solo podía verificarse por una declaración del magistrado, siempre que se contara con el

(7) FLORIS MARGADANT. S. Guillermo . Op. Cit. P. 203.

(8) PETIT, Eugene. Op. Cit. P. 113.

consentimiento tanto del "Paterfamilias" como con el del presunto adoptado. Antes de este sistema la adopción se realizaba por medio de tres ventas ficticias de la persona que se deseaba adoptar esas ventas las efectuaba el "Paterfamilias", quien en cada una de ellas perdía, de acuerdo con la ley de las XII tablas, la patria potestad sobre el futuro adoptado, recuperándola al cabo de las dos primeras, pero verificada la tercera y la última venta, el adoptante demandaba del "Paterfamilias" ante el pretor la patria potestad sobre el presunto adoptado, y el magistrado, tomando en consideración que el "Paterfamilias" no contestaba la demanda, declaraba verificada la adopción.

Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no era necesaria y que bastaba con una mera declaración ante el magistrado, hecha por ambos "Paterfamilias".(9)

La adopción en el derecho romano , se presenta a través de las tres figuras siguientes:

- 1.- "La adoptio natura imitatur"
- 2.- "La adoptio minus plena"
- 3.- "La adrogatio".

(9) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo Op. Cit. Pp. 203, 204.
VID. BONFANTE, Pedro. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO".
Editorial Reus, Segunda Edición, Madrid España. P. 150.

1.- "La Adoptio Natura Imitatur".

Este acto se lleva a cabo entre un "Pater familias" y un "Filiusfamilias". Para realizarse se exigía que el adoptante tuviera más de sesenta años y que fuera por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado. Además, era condición para lograrla que el adoptante no tuviera hijos legítimos. Como las mujeres no podían ser "Paterfamilias" no tenían derecho a adoptar.

Sólo podían adoptar los que fueran capaces de procrear, no así los castrados e impúberes.

2.- "La Adoptio Minus Plena".

Establecido por Justiniano este tipo de adopción, constituye solo un vestigio de la "adoptio natura imitatur". Consistía en crear un derecho sucesorio para el adoptado en relación con su adoptante, a diferencia de la "adoptio natura imitatur" en la que los derechos sucesorios eran recíprocos. En este tipo de adopción únicamente en casos excepcionales el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado por tal motivo las mujeres sí tenían derecho a adoptar, pero sólo en el caso de que lo hiciera como consuelo por haber perdido un hijo en la guerra o al servicio del Estado. En la época de Justiniano existió también la "adoptio plena", que tenía lugar entre un ascendiente, y el adoptado. Esta clase de adopción producía los mismos efectos que la "adoptio natura imitatur".

Al respecto Shom, dice: "Las mujeres en el derecho romano, no pueden adoptar si bien, a partir del emperador Dioclesiano, existe una llamada adopción que puede conferirse por rescripto del príncipe a la madre a quien se le hayan muerto todos sus hijo; más tal adopción produce tan solo mutuos derechos hereditarios entre el adoptante y el hijo adoptivo y su descendencia.(10)

3.-La Adrogatio.

Mediante la adrogatio un "Paterfamilias" adquiría la patria potestad sobre otro "Paterfamilias" originándose así otro tipo de adopción.

La figura jurídica que establecía esta clase de adopción exigía los mismos requisitos de fondo que la "adoptio natura imitatur" solo que el procedimiento para llevarla a cabo era mas severo, porque requería la aprobación de los comicios con intervención sacerdotal. Tal exigencia tenía como objeto proteger al patrimonio del adrogado respecto del adrogante.

Santa Cruz Tejeiro afirma: "La adrogatio es la adopción de un persona sui juris. Si el adrogado tiene filia familias, éstos son adquiridos por el adrogante. La adrogatio tenía lugar originariamente en los comicios curiados presididos por el pontífice, el cual interrogaba al adrogado, al

(10) SHOM, Rodolfo. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. HISTORIA Y SISTEMA". Editorial Revista de Derecho Privado, volumen I, 17ª Edición, Madrid España. P. 490.

adrogante y a las curias, (éstas más tarde son representadas por los 30 lictores si consentían la adrogación)." (11)

En la "adrogatio", el nuevo "Paterfamilias" adquiría en bloque los bienes del adrogado operándose una verdadera sucesión. El adrogante no respondía a las deudas contraídas por el adrogado, a menos de que se tratase de deudas hereditarias.

Iglesias comenta que la "adrogatio" implica la absorción de una familia por otra. El "adrogatus", sujeto "sui juris", sufre una "capitis diminutio", que le convierte en el "Alieni juris". El adrogado, así como los individuos sometidos a su potestad entran bajo el poder paterno del adrogante, que adquiere también su entero patrimonio, sucesión universal intervivos. (12)

Serafini, Felipe al respecto, dice que los bienes del adrogado en el derecho romano antiguo si pasaban a título universal al dominio del adrogante, pero en el derecho nuevo éste solo adquiere el usufructo y la administración. (13)

(11) Sta. CRUZ TEJEIRO, José. "MANUAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España. P. 64.

VID: FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Op. Cit. P. 284.

(12) IGLESIAS, Juan. "DERECHO ROMANO", Editorial Ariel, Barcelona España. P. 515.

(13) SERAFINI, Felipe. Op. Cit. P. 305.

VID PETITE Eugene. Op. Cit. P. 205.

VID. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Op. Cit. P. 285.

II. ESPAÑA.

El pueblo español no acostumbraba la adopción. En realidad, era un acto jurídico poco conocido entre ellos; quienes la conocieron, la consideraron como inútil. Por ello nunca se reglamentó en el Fuero Juzgo, sino hasta que terminó el dominio de los Godos sobre el pueblo español, se instituyó la adopción en el código de las Siete Partidas. Este Código influyó en la creación de las legislaciones especiales españolas, influenciado a su vez por el derecho romano.

Ley de las Siete Partidas.

El Código de las Siete Partidas, reglamenta en su artículo XVI, todo lo que se refiere a la adopción, bajo la denominación de prohijamiento; estableciendo que hijo prohijado es toda aquella persona que sin ser legítima o naturalmente hija de otra, es recibida como tal, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos por la ley. Asimismo señala que prohijamiento es de manera establecida por las leyes, según la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

(14)

Dispone además, el Código de las Siete Partidas que todos los hombres que pueden, adoptar, siempre que hayan salido del poder de su padre, sean mayores que el adoptado por lo menos dieciocho años, y que no estén capacitados para procrear hijos. En este caso sólo podrá

(14) Ley de las Siete Partidas. Título XVI. De los hijos prohijados. Partida IV.

adoptar la persona que pretende hacerlo si ha perdido la capacidad para procrear, en razón de haber sufrido algún menoscabo en los órganos necesarios para realizar la cópula, o bien por alguna enfermedad.

La misma ley prohibía a las mujeres originar una adopción, salvo el caso de que lo hicieren como consuelo por haber perdido un hijo en batalla al servicio del Rey, y sólo cuando este mismo así lo consintiere. (15)

Para ser adoptado se requería ser menor de siete años, se podía adoptar también el mayor de siete años y menos de catorce, siempre que el Rey otorgara su consentimiento para ello. Para la protección del menor en el caso de adopción, era necesario observar los siguientes requisitos: Investigar quién era la persona que pretendía adoptar, su condición económica, si era rico o pobre, si se trataba de un pariente o no, si tenía hijos que heredasen su fortuna, de que fama gozaba el adoptante y, con qué intención quería adoptar, en qué forma administraría los bienes del menor, y de lo que ocurriría con éstos en caso de que muriese.(16)

La ley impedía que los tutores realizaran el acto de adopción sobre la persona que tenían bajo su guarda, hasta no serles aprobado definitivamente las cuentas de la tutela. (17)

(15) IBID: Leyes II y III.

(16) IBID. Ley IV.

(17) IBID. Ley VI.

En cuanto a los bienes del adoptado, el adoptante los tomaba en usufructo, entregando al adoptado la cuarta parte de todo lo que obtubiere. (18)

El adoptado tenía derecho a heredar a su adoptante en partes iguales a los demás hijos de éste. (19)

Hasta aquí la reglamentación que establece el Código de las Siete Partidas, respecto de la adopción. Ahora, con el objeto de demostrar cómo influyó el mencionado texto legal en las legislaciones especiales de España, nos referiremos a la reglamentación que de la adopción se dió en las provincias de Cataluña y Aragón de aquel país.

Cataluña.

En esta provincia se definió a la adopción como "un medio legal por el cual pasan a ser hijos de un individuo, los que no lo son por naturaleza". Se dividía en dos clases:

- adopción, y
- adrogación.

La adopción tenía lugar respecto de las personas que se encontraban bajo la patria potestad de alguien siendo plena cuando la

(18) *IBID.*, Ley VIII.

(19) *IBID.*, Ley IX.

realizaba un ascendiente, y menos plena, cuando se llevaba a cabo por un extraño.

La adrogación se daba cuando la persona que deseaba adrogar, se encontraba emancipada o era huérfana. Requería esta adopción que el adoptante fuera padre de familia, que no tuviera por naturaleza impedimento físico para procrear y que fuera por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado.

A las mujeres no les era permitido el derecho de adoptar, salvo que lo hicieran con el consentimiento del soberano, y como consuelo por haber perdido un hijo en la guerra, o en servicio al Estado.

El tutor solo podía adoptar al pupilo, al llegar éste a la mayor edad.

Para la adrogación, se requería que el soberano otorgara su consentimiento y la persona que fuera a ser adrogada, manifestara su deseo de hacerlo.

Aún cuando la adrogación y la adopción tenían un solo fin eran diferentes en su naturaleza, ya que la primera se refería a personas emancipadas o huérfanas, y la segunda a personas que todavía se encontraban bajo la patria potestad. Es por ello que los requisitos necesarios para satisfacerlas, eran también diversos.

Aragón.

La legislación especial de esta provincia es semejante a la de Cataluña. Existían los dos tipos de adopción: La adopción propiamente dicha, y la adrogación.

En Aragón toda persona podía adoptar, sin importar su sexo, ni que tuviera o no hijos legítimos. A diferencia también de Cataluña, en el derecho Aragonés, la patria potestad no era transmisible al adoptante, ya que ésta, en realidad era desconocida por los aragoneses.

III. FRANCIA.

Debido al gran predominio que la Iglesia católica tenía sobre el pueblo francés su derecho no reglamentaba la adopción. Influenciado por el derecho canónico que tiene por base la concepción cristiana, en que la familia descansa sobre el sacramento del matrimonio, los parentescos espirituales como el que deriva del bautismo que no entran dentro del marco de la familia, son los únicos admitidos. No es sino a raíz de su revolución, cuando la asamblea legislativa decide sancionar este negocio jurídico familiar el 18 de enero de 1792.(20)

Planiol y Ripert aseveran: "El establecimiento de la adopción en Francia durante la revolución fué una especie de resurrección. La

(20) PLANIOL, Marcel y RIPERT; Georges "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Doceéva Edición, Vol IV, Editorial Cajica, Puebla México, P. 228.

adopción usada en el antiguo imperio romano, había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias consuetudinarias, y en el sur, estaba casi totalmente olvidada. Desde el siglo XVI, no confería ya al hijo adoptivo el derecho de suceder al adoptante. La adopción fué reintroducida en el derecho francés por una decisión de la asamblea legislativa, que ordenó a su comité de legislación que la incluyera en su plan de leyes civiles el 18 de enero de 1792*.

Laurent al respecto, afirma que fué la Revolución Francesa la que estableció la adopción el 18 de enero de 1792, y asevera: "Sin duda alguna que el prestigio de la República Romana ejercía en los ánimos de aquella época, fué lo que indujo a el legislador a imitar de Roma una Institución que la monarquía no había conocido".

"Nadie apercibió que la adopción tenía sus raíces y costumbres absolutamente extrañas a la Francia Nueva. Pero en vano el legislador pretendió hacerse romano; la nación no lo siguió en esta metamorfosis. Los ardientes republicanos se conformaron hombres que se habían hecho célebres en la historia del pueblo del Rey. En cuanto a la adopción, casi no sirvió más que para dar una especie de legitimación a los hijos naturales" (21)

(21) F. LAURENT, "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCES ", Op. Cit. P. 302.

Ley del 18 de Enero de 1792.

Los requisitos que se fijaron para que pudiera originarse este acto jurídico, fueron de dos clases, y estos eran:

- A. Los relativos al adoptante; y,
- B. Los relativos al adoptado. (22)

A. Requisitos relativos al adoptante.

Los requisitos que al adoptante debía satisfacer, eran los siguientes:

- 1.- Ser mayor de cincuenta años de edad;
- 2.- Tener por lo menos quince años más que el presunto adoptado.
- 3.- Carecer de hijos legítimos;
- 4.- Haber tenido a su cuidado al adoptado, durante su minoría de edad y por un lapso de seis años por lo menos; y
- 5.- Gozar de buena reputación.

B. Requisitos relativos al adoptado.

- 1.- Ser mayor de edad;
- 2.- Prestar su consentimiento; y,

3.- Si era menor de veinticinco años debía obtener también, el consentimiento de sus padres.

Las formalidades para llevar a cabo la adopción establecidas por la ley civil de fecha 18 de enero de 1792, eran muy complicadas. En efecto la adopción se obtenía por medio de un contrato ante el juez de paz; y solo se le concedía valor después de una doble ratificación: La del Tribunal Civil, y del de Apelación. Algunos autores se empeñan en sostener que los redactores del Código Civil francés no se basaron en el antiguo derecho romano para reglamentar la adopción, pero resulta claro que la regulación francesa de la adopción es similar a la utilizada por los romanos antes de Justiniano. En realidad, los redactores del Código Civil, no crearon un sistema de filiación, solo dieron origen a un cambio de transferencia de apellidos y de fortunas, pues el hijo adoptivo ni siquiera se desligaba de su familia de origen.

Planiol y Ripert afirman que por haberse juzgado inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como el reemplazarlos por efectos fundados por una ficción jurídica, sólo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados. Y aseveran: "Las formalidades establecidas eran bastante complicadas. La adopción se verificaba por un contrato ante el Juez de Paz, y valía solamente después de una doble ratificación judicial, la del Tribunal Civil y la del de Apelación". (23)

(23) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES". Op. Cit. P. 786.

Ley del 19 de Junio de 1923.

Fué esta ley la que con motivo de la guerra mundial de 1914 a 1918 cambió el sentido de la adopción, tomándola como "una institución caritativa susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra" .(24)

En esta ley los requisitos para adoptar se simplificaron notablemente. Permitió la adopción de los menores de edad. Se reglamentó también la revocación de la adopción. Con la simplificación de la adopción, nacieron algunos inconvenientes.

La transformación de hijos naturales en hijos legítimos, sin que existiera matrimonio entre sus padres. Podía tener como propósito: "Defraudar al fisco en materia de derecho de sucesión, porque se ha visto el caso de adopciones destinadas únicamente a traspasar la fortuna del adoptante, a nombre del adoptado, sin pagar los derechos de transmisión que serían muy elevados."(25)

Decreto del 29 de julio de 1939.

La culminación de la ley del 19 de julio de 1923 alcanza su magnitud con este decreto al que se le ha denominado Código de Familia. En efecto, este amplía los efectos de la adopción y simplifica a la vez que perfeccionan los requisitos para realizarla, al mismo tiempo que permite a

(24) MAZEAUD, Henry Leon y Jean. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". Primera Parte, Vol. III, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959, P. 549.

(25) PLANIOL; Marcel y RIPERT. Op. Cit. Pp. 789 y 790.

los tribunales declarar el rompimiento de los lazos existentes entre el adoptado y su familia de origen; y no sólo eso, sino que establece una nueva modalidad, a la que denomina legitimación adoptiva, por la que el hijo adoptivo adquiere una situación muy parecida a la del hijo legítimo.

(26)

(26) MAZEAUD Henry, Leon y Jean. Op. Cit. P. 549.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

Sin duda alguna el punto más controvertido que resulta del estudio de la adopción, es aquel que se refiere a su naturaleza jurídica. al ocuparse de ella los estudiosos y tratadistas del derecho, lo hacen en multitud de ocasiones influenciados por los diversos cambios que ha sufrido a través de los años, y en otras, guiados por su criterio personal, viéndola y considerándola desde múltiples puntos de vista, como:

- I. Un contrato ;
- II. Una institución caritativa, de beneficencia o altruista;
- III. Una Institución jurídica;
- IV. Un negocio jurídico familiar;
- V. Un acto complejo o acto proceso;
- VI. Un ardid jurídico.

Para fijar un criterio personal al respecto, es necesario que antes se aluda a cada uno de estos distintos conceptos que se tienen de la adopción. Exponiendo las diversas teorías en que los mismos se apoyan.

I. LA ADOPCION COMO CONTRATO.

Esta teoría nació con la doctrina clásica en el siglo XIX. Sus partidarios, Ambrosio Colin, H. Capitant, y Toullier, sostienen en su apoyo, que si la ley fija a los sujetos de la adopción obligaciones recíprocas, tal y como se las fijan los individuos al celebrar todo tipo de contratos, la adopción no es otra cosa que un contrato.

Al respecto, varios autores coinciden que en la adopción existen los tres requisitos esenciales de todo contrato, como son el consentimiento, el objeto cierto o contenido (constituido este por las obligaciones recíprocas de todo tipo de interrelaciones que se llevan a cabo entre adoptante y adoptado por virtud de la adopción) y a lo causa, o sea, el sentimiento de libertad del bienhechor.

Por ello se concluye que la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Entre los diversos autores que sostienen esta tesis se encuentran definiciones más o menos descriptivas, pero que insisten todas ellas en la esencia contractual. Así Manuel Vismard nos dice que "La adopción es un contrato solemne que crea entre dos personas lazos ficticios de filiación".(27)

(27) VISMARD, Marcel, "TRAITE DE L'ADOPTION", Paris 1951 P. 2.

Colin et Capitant afirman que la adopción es un acto jurídico generalmente un contrato que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación.(28)

Varios criterios van en contra de la tesis que antecede de los que destacan como principales, los siguientes:

A. El que se refiere a los derechos y obligaciones que se derivan tanto de la adopción como de los contratos;

B. La forma en que ha de perfeccionarse tanto la adopción como los contratos;

C. La manera de extinción tanto de los contratos como de la adopción;

D. Campo de acción de los contratos.

A. Primer criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La primera de las tesis que rebaten la teoría que la adopción es un contrato, señala que si bien existen derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos de la adopción, como entre los sujetos de cualquier tipo de contrato, es de advertir que las obligaciones y los derechos en la adopción los fija la ley, sin permitir modalidades de ninguna especie cosa

(28) COLIN Ambroicio, CAPITANT Henry. "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL". T. I., Ed. Reus, Madrid, 1920 P. 315.

que no ocurre en los contratos, ya que quedan sujetos a los modalidades que los contratantes determinen.(29)

B. Segundo criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La segunda teoría que niega la existencia de la adopción como un contrato, es la que se refiere a la forma en que han de perfeccionarse tanto unos como otros, subraya que mientras los contratos se perfeccionan con la sola manifestación de la voluntad de los contratantes, no sucede lo mismo con la adopción, que para que se perfeccione se exige no solo la voluntad del adoptante o del adoptado, sino también la concurrencia de una resolución judicial.(30)

C. Tercer criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La tercera de las corrientes que contradicen la ya multicitada tesis contractual, es aquella que mira y analiza la forma de extinción de los contratos así como la de la adopción; y precisa que mientras los contratos pueden disolverse por la sola manifestación de la voluntad de los contratantes, no ocurre lo mismo en la adopción, porque aunque exista la voluntad entre adoptante y adoptado de disolver la adopción, esta no puede extinguirse por ese solo consentimiento, sino que deben llenarse determinados requisitos, los exigidos por la ley para realizar tal acto.

(29) VALLINA DIAZ. Alejandro de la. "NATURALEZA JURIDICA Y ACTO CONSTITUTIVO DE LA ADOPCION". Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

(30) IBID. Pp. 552 y 553.

D. Cuarto criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La última de las corrientes que rechaza la idea de que la adopción es un contrato, se refiere al campo de acción de estos, y consigna que debe reservarse la denominación de contratos para el campo jurídico económico obligacional, y que este en ningún momento puede afectar al estado de las personas y por esto, por faltar en esta materia un poder de disposición privado y, por lo tanto el elemento fundamental de la figura del contrato, no se le puede considerar como tal.(31)

A este respecto Camy Sánchez Cañete, nos dice que si el artículo 1254 de su país (España) establece que los contratos existen desde que una o varias personas consienten obligarse respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar un servicio, colocar a la adopción dentro de esta categoría sería encuadrarla forzosamente, ya que no es posible hablar de dar al hijo adoptivo, o de prestar los servicios de padre o hijo, y si así fuera, originaría estos efectos que no van de acuerdo con la adopción, y por lo tanto se le desvirtuaría y empequeñecería.(32)

Por su lado Castro Lucini es partidario de la tesis anterior, y agrega que no obstante que la adopción contenga los mismos elementos requeridos

(31) VALLINA Díaz, Alejandro de la. Op. Cit. Pp. 440 y 441.

(32) Camy Sánchez Cañete Buenaventura, "la adopción y figuras similares antes de la nueva regulación", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año XXXV, número 368-369. Enero, Febrero 1959. Editorial Publicaciones Jurídicas, Madrid España. P. 47.

por los contratos, no se le va a equiparar por ello a esa categoría, y afirma que mientras los contratos son revocables, la adopción no lo es. (33)

II. LA ADOPCION COMO INSTITUCION CARITATIVA DE BENEFICENCIA O ALTRUISTA.

Al finalizar la primera guerra mundial (1914 - 1915) Francia permitió la adopción de menores de edad, considerando que tal conflagración había dejado multitud de huérfanos. Por esta razón los adictos a la teoría enunciada, afirman que la adopción es un acto de caridad, por medio del cual los menores abandonados o huérfanos dejan de serlo para pasar a formar parte de una nueva familia, en donde habrán de recibir una nueva educación, vestido, sustento etc.

A este respecto, José Antonio Rielves nos dice que algunos tratadistas se refieren a la adopción como a una institución filantrópica o de protección concedida por la ley a favor de matrimonios estériles o de niños pobres.(34)

No faltan contradictores a esta teoría desde distintos puntos de vista, dentro de los que destacan los siguientes:

(33) CASTRO Lucini, Francisco. "LA NUEVA REGULACION LEGISLATIVA DE LA ADOPCION", Parte Primera, *Anuario de Derecho Civil* T. XIX, Fascículo II, Abril Junio 1966, Madrid, España. Pp. 59 60.

(34) LOPEZ Rielves, Antonio. "LA ADOPCION", *Revista de derecho Judicial*, Año VIII, número 31, julio septiembre 1967, Madrid, España. Pp. 27 y 28.

El primero de ellos sostiene que la adopción no se da por la beneficencia, porque las obras de caridad tienen miles de formas de manifestarse sin tener necesidad de recurrir para ello a la adopción; además de que existen institutos denominados orfanatorios cuya obligación es precisamente satisfacer la alimentación de los menores que carezan de bienes, de familiares o personas que se encarguen de ellos, en esencia, que velen por su cuidado, instituciones que al mismo tiempo se encuentran subsidiadas por el estado, para ese fin. (35)

El segundo criterio que contradice la teoría de la adopción como institución caritativa se refiere a la forma en que esta se realiza, y a la que comprende los actos de beneficencia. Para realizarse aquella, debe sujetarse a lo establecido por la ley. No sucede lo mismo con los actos de beneficencia, puesto que para realizarlos, no se necesita consultar precepto legal alguno.(36)

III. LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA.

Los partidarios de esta teoría toman como base para sostenerlas los mismos elementos con que rebaten la tesis que sostiene que la adopción es un contrato, y afirman:

A) Que la adopción más que un contrato es una institución jurídica, ya que en los contratos las partes son libres no solo de realizar el acto, sino

(35) MAZEAUD Henry, León y Jean, "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". Op. Cit. P. 549.

(36) IDEM.

también de fijar sus requisitos y efectos, cosa que no sucede en la adopción, porque nunca adoptante y adoptado podrán fijar sus requisitos y efectos., siendo que para originarla solo tendrán que adherirse a lo ya instituido por la ley.

B) Los contratos pueden terminarse por acuerdo de los contratantes, mientras que la adopción no finalizará si no se cumple con los requisitos de extinción previamente establecidos en el texto legal.

Asimismo, Francisco Castro Lucini nos dice que ésta teoría se origina debido a la evolución sociológica sufrida por la adopción en los últimos años, y en este sentido, destaca su importancia, derivada del favor que su práctica goza en nuestros tiempos. (37)

También entre otros autores partidarios de esta teoría, podemos mencionar en España, a Camy Sánchez Cañete, quien define a la adopción como "la institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne, hace surgir entre dos personas generalmente extrañas, los vínculos y relaciones de filiación, en una menor o mayor amplitud, según su clase". En Argentina, José Arias, se refiere a la adopción como a una institución social, y la define como un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de filiación legítima, en Francia Victor Thiry, considera que la adopción es una institución que crea entre dos personas relaciones análogas a las derivadas de la paternidad, la maternidad y la filiación, y por último, en México Ricardo Cuoto, quien expresa que la adopción es

(37) CASTRO Lucini, Francisco. Op. Cit. P.65.

una institución por medio de la cual se suple la falta de hijos, llenando así el vacío que tiene el corazón de un hombre a quien la naturaleza ha privado del placer de tener descendencia.(38)

Pero no sólo son tratadistas del derecho los partidarios de esta teoría, sino también legisladores de diversos países al ocuparse de reglamentar la adopción, se han referido a ella como a una institución. Entre las diversas legislaciones que se refieren a la adopción como institución, destaca:

A.VENEZUELA

La Ley de Adopción del 20 de Junio de 1972 de éste país establece en su artículo primero que "la adopción es una institución consagrada por la ley principalmente en favor del adoptado".

Son juristas como Alejandro de la Vallina Díaz y Francisco Castro Lucini quienes se muestran renuentes a esta teoría, afirmando el primero que "el término institución no responde a un concepto técnico, sino a la manifestación de una determinada concepción del derecho, que no ha tenido fortuna a la hora de la reconstrucción dogmática de los conceptos del derecho privado". Y señalando el segundo que la teoría de la institución no puede ser aplicada al derecho privado, ya que el sistema y método de éste, difiere del que contiene el derecho público, de acuerdo

(38) CAMY Sánchez Cañete, Buenaventura. Op. Cit. Pp. 47 y 48.

VID. CASTRO Lucini, Francisco. Op. Cit. P. 65

VID ARIAS, José. "DERECHO DE FAMILIA". Segunda edición, Editorial Kraft, Buenos Aires 1952, P. 341.

VID. CUOTO, Ricardo "DERECHO CIVIL MEXICANO" T.II, Editorial La Vasconia, México 1919. P. 339.

con lo que consignan los principios de personalidad y comunidad que respectivamente los inspiran, y agrega que todos los tratadistas que luchan por tipificar a la adopción como una institución, emplean este término en un sentido vago, general e indeterminado que no constituye en momento alguno un específico modo de ser, además de que la adopción no reúne los presupuestos y notas indispensables para considerarla como verdadera institución.(39)

IV. LA ADOPCION COMO UN NEGOCIO JURIDICO FAMILIAR

La más moderna de las teorías que se refieren a la naturaleza jurídica de la adopción es la que sostiene que la adopción es un negocio jurídico familiar.

Entre los principales juristas que sostienen esta tesis doctrinaria tenemos a Alejandro de la Vallina Díaz, quien nos dice: "en cualquier caso la exigencia del consentimiento en la adopción asume un preciso significado: se interpreta en el sentido de que la voluntad de los sujetos debe ser dirigida a la constitución de un vínculo familiar y que el vínculo mismo deriva de tal voluntad. Y puesto que se requiere la concurrencia de las voluntades del adoptante y del adoptado o de sus representantes legales, y éstas, por sí solas o en unión de otros requisitos o presupuestos del supuesto de hecho puestas en movimiento por la voluntad van directamente encaminadas a la producción de efectos jurídicos que son

(39) VALLINA, Díaz, Alejandro de la. Op. Cit. P. 441.
VID. CASTRO, LUCINI, Francisco. Op. Cit. P. 66.

aceptados por las partes, el acto resultante será un negocio jurídico, si bien el derecho de familia, y con las peculiaridades que esta clasificación comporta".(40)

Asimismo, autores como Sancho Rebullida nos dicen que la adopción es un negocio jurídico de familia, a través del cual se van a crear entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones semejantes a los existentes entre padres e hijos.

También Castro Lucini se muestra de acuerdo con esta teoría, y afirma que dentro de la categoría de los negocios jurídicos familiares donde debe encuadrarse a la adopción, misma que define como un negocio de derecho de familia, de formación sucesiva, bilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual existirán entre adoptado y adoptantes relaciones recíprocas análogas a las derivadas de la filiación y paternidad legítimas, modificando así el estado civil tanto del adoptado como el de su adoptante o adoptantes.(41)

(40) VALLINA Díaz, Alejandro de la. Op. Cit. P. 444.

(41) CASTRO Lucini, Francisco. Op. Cit. Pp. 66 y 67.

V. LA ADOPCION COMO ACTO PROCESO O ACTO COMPLEJO

Esta tesis nos dice que la adopción es un acto complejo porque para poder realizarla es necesario llevar acabo una serie de actos relacionados unos con otros tendientes todas a originarla. La adopción nunca podrá ser originada si cualquiera de estos actos no se realiza. Sin embargo, Carnelutti dice que cada uno de los actos combinados no produce más efectos que el de conferir eficacia a otro, no podrá considerársele como acto complejo.(42)

Por su parte Castro Lucini nos dice que aún y cuando no parezca ilógica la tendencia a pensar que la adopción es un acto procedimiento, de origen doctrinal principalmente administrativo, por aparecer en su sistema legal una sucesiva concatenación de actos, no es lo mismo considerar la esencia de la adopción en sí, que la del acto o actos por medio de los cuales se realiza, y agrega que esta teoría es deficiente, ya que la explicación de la naturaleza jurídica de la adopción debe tener en cuenta ambos aspectos (esencia de la adopción, y esencia del acto o actos por medio de los cuales se realiza), además continúa diciendo, "desde el punto de vista privatístico no resuelve la cuestión de que parte del derecho debe adscribirse, ni la de cómo y hasta que punto juega en la voluntad de las partes el control estatal".(43)

(42) APUD VALLINA Díaz, Alejandro de la. Op. Cit. P.442

(43) CASTRO Lucini, Francisco. Op. Cit. Pp. 63 y 64.

VI. LA ADOPCION COMO UN ARDID JURIDICO

Es Duncan M. Derret lector del derecho oriental de la Escuela de Estudios Africanos de la Universidad de Londres, el único autor del que se sabe que al tocar el tópico referente a la adopción, nos dice que ésta no es otra cosa, sino un ardid jurídico, ya que al originarse, lo único que está realizando, es la creación de una filiación artificial (ficción organizada). Y asevera que es jurídico por las siguientes razones:

A. Porque sería imposible su aplicación, y su organización sería inútil si no estuviese regulada por el derecho; y,

B. Porque todo acto de carácter privado, y sobre todo aquellos en los que se afecte el estado de las personas no tiene valor alguno si no está reconocido por el derecho.

Así el Maestro M. Derret, al encargarse de conceptualizar la adopción, nos dice que es "un ardid jurídico" por el cual una relación similar a la que existe entre padres e hijos legítimos se crea entre personas entre las que de otro modo no existiría esta relación.

Y afirma que "la adopción es un ardid porque es una ficción organizada, y es jurídica no sólo porque su aplicación sería imposible y su organización fútil si el concepto no fuese en materia del Derecho, aún incluso facultativa, sino también porque los acuerdos privados para adoptar un menor y el derecho de adopción son distintos precisamente

en tanto en cuanto los actos privados no tienen validez absoluta sin un reconocimiento jurídico. La adopción concierne al estatus. Crea una relación y todas las relaciones jurídicas están legalmente definidas y reguladas y son capaces de una descripción exhaustiva en términos legales. Ocurre de otro modo con las relaciones no jurídicas. Algunos han afirmado que esta relación, una vez que ha sido afirmada, es explicable por sí misma, pero esto es un error. Su peculiaridad consiste en ser similar a la relación natural reconocida en todas partes, existente entre padres e hijos legítimos".(44)

Una vez expuestas las diferentes teorías que se refieren a la naturaleza jurídica de la adopción daré mi punto de vista al respecto, diciendo que armonizo con la teoría que afirma que la adopción es un negocio jurídico familiar, ya que aún cuando la adopción contenga requisitos similares a los contenidos por los contratos, en ningún momento cae dentro del campo jurídico económico obligacional, y si así fuera se desvirtuarían por completo los loables fines de la misma, pues las obligaciones que nacen de la adopción, más que de otra clase, son de tipo moral, y el único objeto de encontrarse establecidas como normas jurídicas es para evitar su incumplimiento.

También, y al igual que Francisco Castro Lucini, puedo afirmar que la adopción además de un negocio jurídico familiar, es un acto jurídico de formación sucesiva, ya que para realizarse se necesita que antes se

(44) M. DERRET, Duncan, "ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCION", Cuadernos de Derecho Anglo Americano. No. 6. Enero Julio, 1956, Barcelona España. P.11.

originen otra serie de actos como son: la aprobación judicial de la adopción, mención en el acta de nacimiento del adoptado, entre otros.

Por lo anterior, puedo afirmar que la naturaleza jurídica de la adopción recae dentro del marco imaginario que forman los negocios jurídicos familiares, los actos jurídicos de formación sucesiva y los arditos jurídicos; y por ello concluyo diciendo que la adopción además de ser un negocio jurídico familiar, es aquel ardid y acto jurídico de formación sucesiva por virtud del cual, se van a crear entre una persona mayor o menor de edad, capaz o incapaz llamada adoptado, y otra u otras llamadas adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación legítima.

CAPITULO III.

CLASES DE ADOPCION.

Aunque bajo diversos nombres, son dos los tipos de adopción que existen en la actualidad, uno de ellos llamado adopción simple y el otro denominado adopción plena.

Asimismo en la doctrina mexicana existe otro tipo de adopción a quien su autor tratadista y doctor en derecho Raúl Ortiz Urquidí, le ha denominado adopción por comportamiento.

En el presente capítulo estudiaremos cada uno de estos tipos de adopción, destacando su importancia y necesidad de existencia en las diversas legislaciones.

PRIMERA PARTE.

LA ADOPCION SIMPLE.

Este tipo de adopción, es el que con más frecuencia encontramos reglamentado en las legislaciones de los diversos países, y no obstante que en sentido amplio observa las mismas finalidades de todos ellos, la reglamentación de que es objeto es diferente por lo que al estudiarla lo haré en forma tal que permita comportarla y no se afecte su independencia.

Es a través de sus requisitos, prohibiciones, efectos y extinción como he de realizar el estudio de ésta ya que es el único camino que nos conducirá a la fácil comprensión de su necesidad de existencia y de sus objetivos.

I. REQUISITOS

Los requisitos de este tipo de adopción los puedo dividir en requisitos necesarios:

A: Para adoptar; y,

B: Para ser adoptado.

A. Requisitos para adoptar.

Los requisitos para adoptar en las diversas legislaciones, son los siguientes:

- 1.- Edad mínima
- 2.- Diferencia de edad;
- 3.- Número de adoptantes;
- 4.- Ausencia de descendientes;
- 5.- Gozar de buena reputación;
- 6.- Tener medios suficientes para el sostenimiento del adoptado;
- 7.- Gozar de capacidad jurídica;
- 8.- Haber tenido la guarda del adoptado;

9.- Existencia de justos motivos y ventajas para la adopción;

y,

10.- Que la adopción sea benéfica.

1.- Edad mínima.

Antiguamente al reglamentarse el requisito relativo a la edad mínima que debería tener el adoptante para realizar la adopción, las legislaciones fijaban edades que sobrepasaban los cuarenta años. Se sostenía que si el adoptante no se había casado a esa edad, ya no lo haría después, y que si se había casado y no tenía hijos, era porque había perdido la oportunidad de tenerlos.

En la actualidad en Argentina y Francia, la edad ha sido reducida a treinta y cinco años, en España y Venezuela, se ha fijado de treinta años, en éste último país, por excepción las mujeres que adoptan deben de tener veintiocho años por lo menos si son solteras, y veintiuno si son casadas, en México, se ha determinado que el adoptante debe contar por lo menos con veinticinco años de edad.

Excepciones.

En lo que toca a estas normas , existen diversas excepciones, mismas que a continuación presentamos:

a.- Cuando solicitan la adopción cónyuges con más de cinco años de casados;

b.- Cuando soliciten la adopción cónyuges que no puedan tener descendencia;

c.- Cuando solicita la adopción un matrimonio; solo uno de los miembros del mismo debe cumplir con el requisito de edad;

d.- Cuando se adopta al hijo natural; y,

e.- Cuando se adopta al hijo legítimo, legitimado, natural o adoptivo del cónyuge del adoptante.

a.- Cónyuges con más de cinco años de casados.

El legislador argentino considerando que uno de los principales fines del matrimonio es la procreación, ha dispuesto que un matrimonio que no ha podido realizar el fin mencionado puede adoptar aún cuando cumpla con el requisito de la edad siempre que lleven más de cinco años de casados, para así considerar y querer al adoptado como hijo propio.

b.- Cónyuges sin descendencia e incapacitados para procrear.

Cuando soliciten la adopción cónyuges que no puedan tener descendencia, ni llevan cinco años de casados, pueden adoptar aún cuando no cumplan con el requisito de la edad, si demuestran (al menos uno de ellos) su incapacidad física para procrear, según lo establecido en la legislación de Argentina.

c.- Adopción simultánea de marido y mujer.

Cuando solicite la adopción un matrimonio basta que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad mínima. Se ha considerado en las legislaciones de Francia y México, que basta que uno de los miembros que conforman el matrimonio solicitante de una adopción, cumpla con el requisito de la edad exigido por la ley.

d.- Adopción del hijo natural.

En las legislaciones española y Venezolana no se exige el requisito de la edad cuando el adoptado es hijo natural del adoptante.

Hablando de uniones regulares o de la adopción realizada por una sola persona, no estoy de acuerdo con esta determinación, ya que la adopción se ha establecido para crear vínculos de filiación donde no existen, es decir, para crear derechos y obligaciones entre personas extrañas, ¿Cómo podría crearse un vínculo de filiación artificial, donde ya lo existe natural?; además a favor de los hijos naturales se encuentra reglamentada otra figura jurídica denominada reconocimiento.

Claro que en el caso de hijos adulterinos, el único camino viable es la adopción ya que por ejemplo en nuestra legislación, no es posible legitimar a un hijo adulterino si el marido de la adúltera no lo ha desconocido expresamente y se haya dictado sentencia ejecutoriada. o bien en el caso en que la madre contradice el reconocimiento hecho por

el padre sin su consentimiento, y el padre pierde el juicio de la paternidad, o si la madre muere posteriormente y el verdadero padre se ve imposibilitado para reconocer al hijo.

e.- Adopción del hijo del otro cónyuge.

Con el objeto de consolidar más la familia y evitar problemas dentro de ésta célula de la sociedad, el legislador venezolano ha establecido, que solo se requerirá haber cumplido veintiún años para que una persona pueda adoptar al hijo legítimo, legitimado, natural o adoptivo de su cónyuge.

2.- Diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Dado de que con la adopción se está estableciendo una filiación artificial semejante a la legítima, debe tomarse en consideración para reglamentar este punto, la edad mínima para contraer matrimonio establecida en cada legislación, o bien, realizar un promedio entre cada una de las edades mínimas para contraer matrimonio y así determinar la diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado. Así se ha hecho en las legislaciones que hemos estudiado y se ha establecido que en Argentina la diferencia que debe mediar entre adoptante y adoptado, es de dieciocho años, en México de diecisiete, en Venezuela de diecisiete los hombres y quince las mujeres, en España de dieciséis y Francia de quince.

Excepciones.

Las excepciones que a esta regla se consignan en las diversas legislaciones son las siguientes:

a.- Cuando el padre o la madre adoptan a su hijo natural;

b.- Cuando se adopta el hijo del cónyuge; y,

c.- Cuando media dispensa.

a.- Cuando el padre o la madre adoptan a su hijo natural.

En las legislaciones de Argentina, España y Venezuela, se establece que no se requiere el requisito de la diferencia de edad cuando el padre o madre adoptan a su hijo natural.

b.- Cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Con el objeto de evitar el desmembramiento de la familia, se ha establecido en Argentina, Francia y Venezuela que no es necesario acreditar la diferencia de edad exigida por la ley, cuando quien desee adoptar es el cónyuge del padre o madre del adoptado:

c.- Cuando medie dispensa.

En la legislación francesa se ha establecido que la exigencia de la diferencia de edad puede ser pasada por alto, siempre y cuando exista para ello dispensa del Presidente de la República.

3.- Número de adoptantes.

En todas las legislaciones la adopción simple puede ser individual o conjunta, siendo la primera la que se realiza por un solo hombre o mujer, y la segunda cuando la adopción se solicita por más de un individuo; solo podrá ser autorizada cuando los demandantes estén unidos en matrimonio.

a.- Adopción por uno solo de los cónyuges.

En las legislaciones de Argentina, España, Francia y Venezuela, se determina que si uno de los cónyuges desea adoptar y el otro no, y el que se abstiene de hacerlo presta su consentimiento al que va a adoptar, éste podrá verificar la adopción, pero el que se abstuvo de hacerlo, permanecerá extraño al hijo adoptivo.

No estoy de acuerdo con este precepto ya que si el adoptado va a entrar a una familia para formar parte de ella, resulta inconveniente la discrepancia en la adopción, porque esta diferencia revela desunión, falta de acuerdo y armonía, lo que debe tomarse como un impedimento para

que la adopción se realice. De ello nace la conveniencia de que cuando una persona va a ser adoptada por uno de los miembros que forman el matrimonio, solo debe permitirse la adopción, si ambos cónyuges convienen en hacerlo.

4.- Falta de hijos.

Dos antiguas teorías se han formulado para reafirmar el concepto de que las personas que deseen adoptar, no deben tener descendencia, y estas son:

a.- La que determina que la adopción es una filiación artificial que sucede inmediatamente a la filiación legítima; y,

b.- La que establece que la adopción se da para suplir a un hijo legítimo, sea por haber muerto, o porque nunca existió.

Ninguna de las dos teorías llenan las necesidades de la sociedad actual; la adopción es un negocio jurídico familiar que data de muchos años atrás, que ha ido evolucionando con el pensamiento y las exigencias del hombre. Por ello no debe tomársele como un acto sucedáneo de otro, sino como un negocio jurídico familiar autónomo de los demás. En esta materia debemos apartarnos de la antiquísima teoría que sostiene que la adopción solo procede cuando se ha muerto un hijo legítimo, o cuando no exista éste. En el momento actual que vivimos, es de ver la gran cantidad de personas con descendientes de legítimos que conviven con

gente que los necesita, a la que quieren, y a la que están en posibilidad de adoptar, y que no lo hacen porque la ley se los prohíbe. Deben por tanto buscarse nuevas formas que en este supuesto permitan la adopción.

Las dos teorías enunciadas resultan contradictorias. En efecto, si la primera establece que la adopción es sucedánea de la filiación legítima, y la segunda sostiene que la adopción es procedente por falta de un hijo legítimo, ¿Cómo sería posible que la filiación artificial fuese sucedánea de la legítima en el caso de que nunca hubiere existido un hijo legítimo?. Luego, si nunca ha existido la filiación legítima ¿Cómo puede ser la adopción sucedánea de la filiación legítima?.

He aquí la contradicción a la que he hecho referencia. Por ello conceptúo; que por ser la adopción un negocio jurídico familiar autónomo de cualquier otro, debe autorizarse aún cuando la persona que pretenda hacerlo tenga hijos legítimos, por esto no alcanzo comprender por qué el legislador francés ha establecido en su respectivo texto legal la prohibición al adoptante de tener descendencia antes de verificarse la adopción.

5.-Buena reputación.

También es requisito indispensable para que una persona pueda realizar la adopción, gozar de buena reputación. Se ha establecido en México, con el objeto tal vez de que el adoptado reciba buenos ejemplos de quien va a adoptarlo. Este debe de gozar de un buena

reputación, es decir, tener un modo honesto de vivir y no faltar a las normas de la moral y las buenas costumbres.

6.-Medios suficientes.

Con el objeto de lograr un mayor beneficio en favor de la persona que va a ser adoptada, se ha determinado en la legislación de México, que el o los adoptantes deben contar con medios suficientes para proveer de alimentos al adoptado.

Resulta claro que debe tomarse en consideración aquella regla que determine que los alimentos se proporcionarán tomando en consideración la necesidad de quien los recibe, y la posibilidad de quien los otorga.

7.-Capacidad jurídica.

Se ha establecido en las legislaciones de España, México y Venezuela, que la adopción solo se considerará cuando quien la solicite se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos.

Algunos autores opinan que el término en pleno ejercicio de sus derechos es muy amplio o muy restringido en cuanto a interpretación por lo tanto dicha frase como se encuentra redactada es fuente de confusiones discusiones y problemas tanto orden doctrinal como práctico.

8.- Guarda del adoptado.

Argentina es el único país donde se ha establecido para que el adoptante pueda realizar el acto de adopción. El deber de haber tenido bajo su guarda al presunto adoptado por lo menos un año, a no ser que fuere el padre o madre natural de éste, o bien él o la cónyuge de su padre o madre.

El objeto principal de esta reglamentación, es conseguir que él o los adoptantes se encuentren seguros y decididos a realizar la adopción. No estoy de acuerdo con el mismo, ya que con esto más que beneficiar solo perjudica al presunto adoptado. En efecto, ¿Qué sucedería en el caso de que el adoptado hubiere convivido como hijo con quienes desean adoptarlo y al cabo de un año deciden no hacerlo?. Considero que tal determinación puede ser la base de futuros sentimientos o complejos del adoptado que es un ser humano, y no un sujeto de experimentación.

9.-Ventajas.

De acuerdo con lo establecido en la legislación francesa la adopción solo podrá concederse cuando existen justos motivos para ella, y se derivan de la misma ventajas para el adoptado.

10.- Que la adopción sea benéfica.

El legislador mexicano ha determinado que la adopción no se considerará a quien la solicite, si no resulta benéfica para el adoptado.

En virtud de que con la adopción se busca educar adecuadamente, proteger, cuidar, alimentar y dar cariño al adoptado, o sea beneficiarlo, podemos concluir que todos los requisitos mencionados, a excepción de la edad mínima y máxima, la diferencia de edad, el número de adoptantes y el referente a la ausencia de descendientes los podemos simplificar o reducir concluyendo que la adopción debe resultar benéfica social, económica y moral al adoptado.

B. requisitos para ser adoptado.

Los requisitos necesarios a satisfacer para ser adoptado establecidos por las diversas legislaciones, son:

- 1.- Edad;
- 2.- No encontrarse emancipado;
- 3.- Consentimiento.

1.- Edad.

Hemos encontrado que en Argentina la adopción solo se autoriza a favor de los menores de edad a no ser que sean hijos de otro cónyuge.

Tratándose de la adopción simple no debe haber discriminación alguna, es decir, debe ser élla igual para todos incluyendo a los incapaces mayores de edad, de no hacerlo así se veda la posibilidad de afecto a una persona que pudiendo pertenecer a una familia que lo estima y siente cariño por élla, no puede adoptarlo porque la ley se lo prohíbe. Claro es que esta persona puede vivir bajo lazos morales, de cariño y amor con la familia en cuestión sin ser adoptada, pero los efectos jurídicos que deriven de esa relación nunca serán iguales a los emanados de la adopción simple.

2.-No estar emancipado.

El legislador argentino no conforme con excluir como sujeto de adopción a los incapaces mayores de edad, ha excluido también a todos aquellos menores que se encuentren emancipados.

3.-Consentimiento.

Con excepción de Argentina (donde no se reglamenta el requisito relativo al consentimiento), todas las legislaciones que hemos venido estudiando exigen para la realización de la adopción que exista el consentimiento, mismo que por la naturaleza del acto que estudiamos se rige por dos diferentes reglas, las que toman en consideración las siguientes tres situaciones:

a.- Cuando se trata de la adopción de menores y,

b.- Cuando se trata de la adopción de mayores.

a.- Adopción de menores.

En este caso el consentimiento para la adopción deben darlo:

- I. Sus padres o personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad;
- II. Sustutores.
- III. Otras personas o entidades; y,
- IV. Adopción de mayores de diez, catorce o quince años.

I. Progenitores y otras personas que ejerzan la patria potestad.

En España, Francia y Venezuela, se determina que son los padres quiénes deben prestar su consentimiento para que el hijo pueda ser adoptado; en México se consigna que es la persona que ejerce la patria potestad sobre el presunto adoptado la encargada de prestar su consentimiento para tal efecto.

No estoy de acuerdo con la norma que establece que son los padres quiénes deben dar su consentimiento para la adopción de su hijo menor de edad. Considero que es más lógico disponer que sea la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor la encargada de prestarlo, porque puede ocurrir que los padres hubieren sido privados del ejercicio de la patria potestad, ¿Serían éstos los encargados de prestar su

consentimiento para la adopción el hijo?. Repugnaría ello a la lógica jurídica.

II. Tutores.

Disponen las legislaciones de España, México y Venezuela, que a falta de padre y madre, será el tutor el encargado de prestar su consentimiento para satisfacer este requisito.

III. Otras personas y entidades.

Se ha establecido en otras legislaciones que a falta de padre o madre, de tutor o de persona que ejerza la patria potestad sobre el menor a adoptar, será el Juez (España); el Consejo de Familia (Francia) quien lo haya acogido por seis meses hasta antes de la demanda del acto (México); el Ministerio Público (México); o la institución de la cual dependa (Venezuela); el encargado en sus respectivos casos de brindar su consentimiento para que la adopción se realice.

IV. Menores y mayores de diez, catorce o quince años de edad.

Se ha establecido en España y Francia que si los menores a adoptar son mayores de catorce o quince años respectivamente, necesitan para hacerlo de los consentimientos antes mencionados, y ellos mismos, además, deberán consentir en su adopción. Cuando se trata de la adopción de mayores, es necesario distinguir:

- a.- Si se trata de mayores de edad capaces;
- b.- Si éstos mayores de edad son casados;y,
- c.- Si se trato de la adopción de mayores de edad

incapaces.

a.- Mayores de edad plenamente capaces.

Cuando se trata de la adopción de mayores de edad capaces, en las legislaciones de , España y Venezuela, se dispone que serán ellos mismos quiénes presten su consentimiento para la realización del acto.

b.- Mayores de edad casados.

Cuando se trata de la adopción de mayores de edad casados disponen las leyes de España y Venezuela que si quien va a ser adoptado se encuentra casado, su cónyuge deberá también consentir en la adopción, estableciéndose en el primer país que dicho consentimiento no será necesario en el caso que medie separación legal entre ellos.

c.- Mayores de edad incapaces.

Cuando se trata de la adopción de mayores de edad incapaces, se ha establecido en México que será el tutor el obligado a prestar su consentimiento para la realización del acto.

He sostenido que la adopción debe otorgarse a individuos que la necesitan realmente por no haber sentido nunca o haber perdido el trato afectuoso que los padres dan a los hijos, y considero que las únicas personas verdaderamente necesitadas de afecto y amor son los incapaces mayores de edad y los menores, por lo que pienso, aún cuando no estoy en contra de ello, que no debiera como se hace en España y Venezuela, permitirse la adopción de mayores de edad capaces.

PROHIBICIONES.

Las prohibiciones que en la adopción se presentan son:

- a.- Las que impiden la relación de la adopción:
- b.- Las que emanan de la adopción misma:

a.- Impedimentos.

Los impedimentos o prohibiciones para adoptar que se contemplan en las diversas legislaciones, son:

- 1.- Un abuelo a su nieto;
- 2.- El tutor a su pupilo;
- 3.- A quien su estatuto religioso le prohíba contraer matrimonio.

1.-Un abuelo a su nieto.

El legislador argentino tal vez considerando que en su país se derivan más derechos de la filiación legítima que de la adopción y que ésta en un acto que crea una filiación artificial semejante a la legítima, prohíbe a los abuelos adoptar a sus nietos.

2.-Tutor al pupilo.

Con el fin de proteger al adoptado en su patrimonio, se ha establecido en las legislaciones de Argentina, España, México y Venezuela, que los tutores no podrán adoptar a sus pupilos hasta que no les hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Con esta reglamentación se persigue beneficiar al adoptado. Como lo hemos visto, la adopción no debe concederse sino trae aparejados beneficios sociales, económicos y morales al adoptado, y por ello no causa extrañeza que la legislación francesa, guarde silencio y no se ocupa de reglamentar esta materia.

3.-A quien su estatuto religioso le prohíbe el matrimonio.

El legislador español considerando que con la adopción no se está haciendo otra cosa que dar origen a una filiación semejante a la legítima, ha tenido la idea de consignar en su texto legal la prohibición de realizar la

adopción de todas aquellas personas cuyo estatuto religioso les prohíba el matrimonio.

Si no deben contraer matrimonio ni tener descendencia, sería ilógico crear entre esta persona y otro individuo los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

b. Prohibiciones que emanan de la adopción misma.

Los impedimentos que por virtud de la adopción se originan son los que al matrimonio se refieren y estos son:

1.- El adoptado no podrá contraer matrimonio con su adoptante o con la cónyuge de éste, ni con los descendientes de éstos, sean legítimos, naturales o adoptivos.

2.- El adoptante no podrá contraer matrimonio con su adoptado o con los descendientes de éste; y,

3.- El adoptado no podrá contraer matrimonio con el o la cónyuge o los hijos sean éstos legítimos, naturales o adoptivos de su adoptante, o con éste mismo, ni éste con él o la cónyuge o de los descendientes de su adoptado.

En virtud de que con la adopción se crean entre adoptante y adoptado relaciones semejantes a las derivadas de la filiación legítima, y

tomando en consideración razones de tipo moral que benefician plenamente los fines del acto jurídico que nos encontramos estudiando evitando su desvirtualización, los legisladores de los diferentes países han consignado en sus respectivos textos legales las prohibiciones antes mencionadas.

III. EFECTOS.

Los efectos que de la adopción emanan los podemos clasificar en dos grupos, mismos que se encuentran constituidos por las relaciones que se presentan entre:

- A. Adoptante y adoptado; y,
- B. Adoptado y su familia de origen.

A. Efectos que se presentan entre adoptante y adoptado.

Los efectos que nacen de la relación adoptante y adoptado, son los relativos a:

- 1.- la patria potestad;
- 2.- El nombre;
- 3.- La sucesión; y,
- 4.- Los alimentos.

1.- Efectos relativos a la patria potestad.

Se ha establecido como regla general en las legislaciones de Argentina, España, Francia, México y Venezuela, que al generarse la adopción se suspenderá a los padres naturales del adoptado el ejercicio de la patria potestad para transmitirlo a sus adoptantes.

Respecto de este punto podemos presentar las siguientes cuestiones ¿qué sucedería en caso de que muriesen los padres adoptantes de un menor?, ¿quedaría este desamparado y sin nadie que ejerciera la patria potestad sobre él? por lo anterior estoy en favor de que solo se suspenda y nunca se prive a los padres naturales del adoptado en el ejercicio de la patria potestad, ya que en caso de presentarse la situación mencionada, sería nuevamente éstos los encargados de ejercer la patria potestad sobre aquél.

Se presenta también el caso de que una persona adopte al hijo de su cónyuge. A este tópico son tres las soluciones que se han dado y estas son:

a.- La que se establece en Argentina que determina que sea solo el padre o madre del adoptado quien ejerza la patria potestad sobre éste;

b.- La que se consigna en España, Francia y México que nos dice que será el padre natural y madre adoptiva o viceversa, quiénes ejerzan conjuntamente la patria potestad sobre el adoptado; y,

c.- La que se reglamenta en Venezuela, lugar donde se confiere al varón, sea éste padre adoptante o natural el ejercicio de la patria potestad.

Estoy en desacuerdo con la reglamentación venezolana, ya que con ella se menosprecia, degrada y discrimina no solo a la mujer que adopta, sino también a la madre de quien va a ser adoptado por el cónyuge de ésta. Asimismo, no obstante que me manifiesto en contra de lo establecido por el legislador argentino, si asevero que es preferible que sean ambos cónyuges (adoptante y padre o madre de sangre o simplemente adoptantes) quélés ejerzan la patria potestad sobre el adoptado.

2.- Efectos relativos al nombre.

Siendo los apellidos un elemento de fundamental importancia en la filiación, y considerando que con la adopción se van a crear entre adoptante y adoptado vínculos semejantes a los existentes entre los padres y los hijos, creo, al igual que el legislador de Venezuela, que debe establecerse la obligatoriedad de que el adoptado ostente el apellido de su adoptante o adoptantes, al igual que en la filiación legítima; y manifiesto mi inconformidad con aquellas reglas que dejan al libre arbitrio del adoptado el usar o no los apellidos de su adoptante, o al juicio de éste otorgárselos al adoptado, como es en el caso de las legislaciones de Argentina, España, Francia y México.

3.- Efectos relativos a la sucesión.

En cuanto a la sucesión, hay que distinguir:

a.- Cuando el adoptado sucede al adoptante: y,

b.- Cuando el adoptante o los adoptantes suceden al adoptado.

a.- Caso en que el adoptado sucede al adoptante o adoptantes.

Dos son las soluciones que se han dado y son:

i.- El adoptado debe tener en la sucesión del adoptante los mismos derechos que un hijo legítimo, reglamentada en Argentina, Francia y México.

ii. La consignada en los textos legales de España y Venezuela, que determinan que el adoptado tiene en la sucesión del adoptante los derechos de un hijo natural.

b.- Caso en que el adoptante o adoptantes suceden al adoptado.

Variadas y diferentes son las soluciones que se han dado y son las que a continuación señalo:

I. La reglamentada en Francia y Argentina, que establecen que padres naturales heredan al adoptado en partes iguales en el primer país, y como padres legítimos en el segundo, sin perjuicio del derecho de regresión.

II. La establecida en Venezuela determina que el adoptante heredará al adoptado si éste no hubiere dejado ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, a no ser que existiere testamento a favor del adoptante;

III. La establecida en la legislación de España en que los adoptantes tienen respecto de la sucesión del adoptado los mismos derechos inherentes a los padres de sangre de éste; y,

IV. El caso México, en este país se dispone que si los adoptantes concurren a la sucesión del adoptado con:

1.- Descendientes de éste, sólo tendrán derecho a alimentos;

2.- Ascendientes de éste, heredarán en partes iguales; y,

3.- El o la cónyuge de éste, sólo heredarán la tercera parte de sus bienes.

Al referirme a los derechos de sucesión de los adoptados afirmé que entre éste y su adoptante existen relaciones semejantes a las derivadas de la filiación legítima, y consecuentemente debe tener los mismos derechos sucesorios que un hijo tiene respecto de sus padres. Es justo a la inversa que el adoptante tenga en la sucesión del adoptado derechos análogos a los que tienen los padres en relación con los hijos.

4.-Efectos relativos a los alimentos.

Respecto de este punto todas las legislaciones que he venido estudiando concuerdan en la idea de que entre adoptante y adoptado existe una obligación alimentaria recíproca.

B. Efectos relativos a la relación existente entre el adoptado y su familia de origen.

Todas las legislaciones que he estudiado, establecen que entre el adoptado y su familia de origen, continuarán vigentes los mismos derechos y obligaciones que los ligaban hasta antes de la adopción, exceptuando la patria potestad a la que me referí en su oportunidad.

IV. EXTINCIÓN.

La extinción de la adopción puede presentarse a través de las siguientes formas:

- A. Nulidad;
- B. Revocación; e,
- C. Impugnación.

A.Nulidad.

Como todo acto jurídico, la adopción se encuentra sujeta a nulidad ya absoluta ya relativa según sea el vicio de que adolezca de acuerdo con la teoría general de las nulidades. Solo en Argentina y Venezuela se determina que sin perjuicio de lo establecido por la mencionada teoría, existen otras causales, las que a continuación menciono:

Argentina.

En este país se establece que la adopción será absolutamente nula si ha sido obtenida con violación de los preceptos referentes a la edad del adoptado y a la diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado, y que será nula relativa si se hace en violación de los preceptos sobre la edad mínima del adoptante o, por vicios del consentimiento.

Venezuela.

Sobre la nulidad de la adopción son dos las reglas que el legislador venezolano consigna y son:

1.- Las irregularidades de fondo y forma de los requisitos necesarios para la adopción impiden que ésta sea decretada pero si ya lo ha sido no puede pedirse la declaración de nulidad; y,

2.- Si el error en el consentimiento necesario para la adopción solo es causa de nulidad de ésta, cuando recae en la identidad del adoptante o del adoptado.

B. Revocación de la adopción.

Las causas de revocación de la adopción existentes en las diversas legislaciones son:

- 1.- Por mutuo consentimiento;
- 2.- Por negarse alimentos;
- 3.- Por incurrir en actos de indignidad que impiden la sucesión;
- 4.- Por la existencia de un atentado o delito;
- 5.- Por mediar denuncia o querrela;
- 6.- Por afectarse las buenas costumbres;
- 7.- Por existir privación del ejercicio de la patria potestad;
- 8.- Por que el padre o madre así lo soliciten, Y,
- 9.- Por existir causas graves.

1.-Revocación de la adopción por mutuo acuerdo.

Se ha establecido como regla general en las legislaciones de México y Argentina que la adopción podrá ser revocada cuando existiere mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, siempre que éste fuere mayor de edad.

Existe también la posibilidad de revocar la adopción cuando el adoptado fuere menor de edad pero esta se presenta solo en México, lugar donde se consigna que si el adoptado fuere menor, los encargados de prestar el consentimiento para la revocación, serán aquellas personas que lo prestaron para originar la adopción, y en defecto de éstas, el representante del Ministerio Público y el Consejo tutelar.

2.-Revocación de la adopción por negarse alimentos.

En Argentina se establece que la adopción podrá ser revocada cuando el adoptante y adoptado se negaren alimentos sin causa justificada, en México se consigna que solo será causa de revocación de la adopción el negar alimentos el adoptado a su adoptante.

3.- Revocación de la adopción por incurrir en actos de indignidad que impiden la sucesión.

Se ha consignado en la legislación de Argentina que la revocación de la adopción podrá ser demandada cuando existieren entre adoptado y adoptante causas de desheredación, si quien la solicita es el agraviado. En Venezuela se establece que el adoptante puede revocar la adopción cuando el adoptado incurra respecto de él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneo, o sus hermanos, en algún motivo de indignidad para suceder.

4.- Revocación de la Adopción por la existencia de un atentado o delito.

Cuando el adoptado atentare o cometiere un delito intencional en contra de su adoptante, él o la cónyuge de éste puede revocarse la adopción. Así lo dispone la legislación de México.

5.- Revocación de la adopción por mediar denuncia o querrela.

El adoptante puede también requerir la revocación de la adopción, cuando el adoptado formula renuncia o querrela en su contra, a no ser que esa falta hubiere sido cometida en contra del adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; así lo dispone la legislación de México.

6.- Revocación de la adopción por afectarse las buenas costumbres.

El agente del Ministerio Público, o el Organo de Protección de menores, son los obligados a solicitar la revocación de la adopción cuando se atenta a las buenas costumbres, o se conozca de causas que afecten al adoptado. Lo consigna las legislación de España.

7.- Revocación de la adopción por privación del ejercicio de la Patria Potestad.

Se consigna en la legislación de Venezuela que es causa de revocación de la adopción si el adoptante por algún motivo ha sido privado del ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado.

8.- Revocación de la adopción porque el padre o madre así lo soliciten.

Se ha determinado en el Código Civil Español, que cuando el padre o madre de sangre del adoptado demuestren que la adopción de que fué objeto su hijo se realizó por causas no imputables a ellos, o que no prestaron su consentimiento para la misma, o que no intervinieron en el expediente de la adopción, podrán solicitar su revocación.

9.- Revocación de la adopción por existir causas graves.

Cuando existen causas graves y justas que afecten a la adopción, se podrá solicitar la revocación a instancias del adoptado o del adoptante. Así lo reglamenta Francia (donde es la única causal de revocación) y Venezuela. Se ha establecido en Francia que la demanda de revocación no procede si el adoptado es menor de 15 años.

Prescripción de la Demanda de Revocación.

En Venezuela se determina que dentro del término de un año contado a partir del hecho o causal que se invoque, los adoptantes o el adoptado, o a falta de éstos sus herederos, podrán demandar la revocación del acto.

No debe darse por terminada la filiación adoptiva por un simple acuerdo de voluntades. Si entre adoptante y adoptado se han creado por propia voluntad derechos y obligaciones de tal connotación y alcance que guarden el mismo nivel que las facultades y deberes existentes entre padres e hijos, considero que es una falta imperdonable de los legisladores el dejar al libre arbitrio de las partes la facultad de terminar la adopción en el momento en que así lo deseen. La filiación y demás efectos que de ella se derivan no son elementos que puedan variarse continuamente, por ello estoy en contra de las legislaciones que determinan que la adopción puede quedar sin efecto por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado. Como es el caso de México y Argentina.

También se ha determinado en Venezuela que podrá el adoptante solicitar la revocación de la adopción, cuando su adoptado incurriere en actos de indignidad que impidan la sucesión. Se establece de la misma manera en la legislación de México, que desde el momento que el adoptado negare alimentos a su adoptante, cometiere algún delito en su contra, o lo denunciare por algún delito que hubiere cometido, podrá éste demandar la revocación de la adopción.

Estoy de acuerdo, con que se establezcan reglas de revocación para el caso en que el adoptado cometa actos de ingratitud, pero también pienso que hay que atender para reglamentar este punto a los fines de la adopción, y pregunto ¿qué sucedería si fuese el adoptante el que cometiese algún delito en contra de la persona de su adoptado, o perpetrare un atentado sexual o se querellase contra él por algún delito, o se negare a darle alimentos?, ¿no podría el adoptado solicitar la revocación de la adopción?. Sabemos que uno de los principales fines de la adopción es brindar protección al adoptado, y de no legislarse que podrá éste solicitar la revocación de la adopción cuando su adoptante incurra en las causas ya mencionadas, no se estaría haciendo otra cosa que desprotegerlo.

También refuto la regla francesa y venezolana que consignan que la adopción podrá ser revocada a instancias de adoptante y adoptado cuando existan causas graves y justas que la afecten. Si bien estoy de acuerdo con las reglamentaciones que determinan que sólo por la existencia de causas graves que la afecten podrá solicitarse la revocación

de la adopción, pienso que esas causas deben reglamentarse expresamente por el legislador y no dejarse al arbitrio del juzgador, apreciaciones del derecho que nada ayudan a satisfacer los fines de este acto.

C. Impugnación de la adopción.

Es en España y México donde se reglamenta la impugnación de la adopción determinándose que el menor o interdicto podrán impugnar la adopción de que fueron objeto dentro de un plazo de dos años en España y de un año en México, contado a partir de su mayoría de edad o del momento en que haya cesado el estado de interdicción respectivamente, consignándose además en España, que sólo podrá ser impugnada cuando el o los adoptantes cayeren en causas de desheredación.

Considero la impugnación de la adopción, de fundamental importancia en la reglamentación de este acto, ya que si el adoptado no pudo prestar su consentimiento al momento de su celebración por ser menor de edad o incapaz, al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad, puede no estar de acuerdo con la adopción, y no es posible que en un acto donde debe existir el consentimiento como elemento esencial continúe produciendo efectos cuando no hay voluntad de una de las partes (adoptado), y se desvirtuarían por completo sus fines, por lo que pienso que la impugnación debe ser reglamentada en

todos aquellos países en que se encuentra contemplada la adopción simple.

SEGUNDA PARTE

ADOPCION PLENA

Evitar limitaciones en las relaciones adoptado adoptante es lo que persiguen los diversos legisladores al reglamentar la adopción plena, con lo que se logra, no sólo el establecimiento de vínculos de afecto y otras relaciones de tipo moral o jurídico entre dos personas extrañas, sino también la conformación y estructuración de una verdadera familia, donde adoptado y adoptantes no serán considerados como tales, sino como padres e hijos.

El estudio de este tipo de adopción, al igual que como lo hice al referirme a la adopción simple, lo haré a través del análisis de los siguientes puntos:

- I.- Requisitos;
- II.- Prohibiciones;
- III.- Efectos; y,
- VI.- Extinción.

I.- REQUISITOS

Los requisitos que para realizar la adopción plena se presentan en los diversos países, los podemos dividir en requisitos necesarios para:

- A. Adoptar; y,
- B.- Ser adoptado.

A. Requisitos para adoptar.

Los requisitos para adoptar, son los que a continuación se mencionan:

- 1.- Edad;
- 2.- Diferencia de Edad;
- 3.- Número de adoptantes;
- 4.- Ausencia de descendientes;
- 5.- Haber tenido al menor bajo su guarda;
- 6.- Capacidad jurídica;
- 7.- Que existan justos motivos y ventajas para la adopción; y,
- 8.- Que la adopción sea benéfica.

1.-Edad.

Olvidando las antiguas teorías a las que me referí al estudiar la adopción simple, los legisladores de los distintos países, han determinado diversas edades que fluctúan entre los treinta y treinta y cinco años de edad, de esta manera tenemos que la edad mínima para realizar el acto de adopción son los treinta años en Chile, España, Francia, y Venezuela. Y en Argentina treinta y cinco años.

Edad Máxima.

Se contempla también una edad máxima como requisito para ser adoptante, en Chile se consigna que el adoptante debe, para hacerlo, contar con menos de sesenta y cinco años de edad.

Excepciones.

Respecto de este requisito existen diversas excepciones, mismas que se refieren a:

- a.- Los cónyuges que adoptan;
- b.- La adopción realizada por una sola persona;
- c.- La adopción solicitada por mujeres;
- d.- La adopción de los propios hijos naturales; y,
- e.- La adopción de los hijos del cónyuge adoptante.

a.-Excepción referente a los cónyuges que adoptan.

Se ha determinado en la legislación de Argentina que el requisito de la edad no es indispensable cuando cónyuges que lleven más de cinco años de matrimonio son quienes solicitan la adopción; o bien cuando sean personas unidas en matrimonio y que aún no teniendo cinco años de haberlo contraído, se encuentren en imposibilidad para procrear.

b.- Excepción referente a la adopción realizada por una sola persona.

En Francia se consigna que toda persona que no se encuentre casada y desee adoptar plenamente, deberá tener también treinta y cinco años, o sea, cinco años más de los treinta establecidos como regla general.

c.-Excepción referente a la adopción solicitada por mujeres.

En Venezuela se establece que la mujer que adopta deberá tener si es casada una edad mínima de veintiún años, y si es soltera veintiocho.

d)Excepción referente a la adopción de los hijos naturales.

Cuando la persona sobre la que se desea realizar el acto de adopción es el hijo natural de quien desea adoptarlo, el requisito de la edad no es exigido; según lo establecido en España y Venezuela.

e) Excepción referente a la adopción del hijo del cónyuge del adoptante.

Se establece en Venezuela que si el adoptado es el hijo legítimo, legitimado, natural o adoptivo del consorte, el requisito de la edad será reducido de treinta a veintiún años.

Cuando hablé de la adopción simple, dije que la base que se toma en consideración para fijar la edad mínima de una persona para realizar el acto de adopción, es la edad promedio que el individuo alcanza en la sociedad cuando alcanza una posición estable, tanto económica, como moral y social, y considero que ésta edad se da a partir de los veinticinco años.

En lo que se refiere a las variaciones del requisito de la edad por las excepciones, también ya lo toqué en la primera parte de este capítulo. Allí expresé que sólo debe alterarse este requisito cuando sea manifiesta la evidencia de que razones de orden social, económica y moral beneficiarán al adoptado.

2.- Diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Cuando la adopción plena reúne los requisitos necesarios para que consumada se le pueda equiparar a la filiación legítima, el requisito de la diferencia de edad no es necesario considerarlo. Desgraciadamente, aún cuando los legisladores se han encargado de reglamentar este acto, lo

han hecho con el propósito de originar una verdadera familia, han fallado por cuestiones que no mencionaré sino hasta que toque el punto referente al requisito relativo a la edad del adoptado. Por ahora, sólo me concretaré a señalar la diferencia de edad que como mínimo debe existir entre adoptante y adoptado en las diversas legislaciones y las excepciones a esta regla.

En Francia, se ha establecido que la diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado es de quince años, en España dieciséis, en Venezuela diecisiete, en Argentina dieciocho y en Chile veinte.

Excepciones.

Las excepciones a esta regla son las que a continuación se mencionan:

- a.- Cuando se adopta al hijo natural;
- b.- Cuando se adopta al hijo del cónyuge;
- c.- Cuando media dispensa;
- d.- Cuando es mujer quien adopta.

a.- Cuando se adopta al hijo natural.

El requisito de la diferencia de edades no es necesario cuando quien va a ser adoptado es el hijo natural de la persona que solicita la adopción. Así se establece en las legislaciones de Argentina, España y Venezuela.

b.- cuando se adopta al hijo del cónyuge;

Mientras que en Argentina y Venezuela se determina que la diferencia de edades no será requerida cuando el adoptante es el cónyuge del padre o madre del adoptado. En Francia se establece la reducción de esta diferencia de edad de quince a diez años para el mismo caso.

c.- cuando media dispensa;

Se ha determinado en la legislación francesa que cuando medie dispensa del Presidente de la República la diferencia de edad entre adoptante y adoptado podrá ser reducida.

d.- adopción realizada por mujeres.

A diferencia de los hombres a quienes se exige que tengan por lo menos diecisiete años más que el individuo que se propone adoptar, se determina en Venezuela que la diferencia de edad que debe existir entre la mujer que adopta y el adoptado, es de quince años.

3.- Número de adoptantes.

Son dos los criterios que se han seguido para reglamentar este punto, y son:

a.-Primer Criterio.**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como regla general sólo las personas unidas en matrimonio podrán realizar este tipo de adopción, así esta establecido en Chile, determinándose además normas complementarias a esta regla, mismas que a continuación se mencionan:

- En Chile se consigna que quiénes soliciten la adopción deberán tener por lo menos cinco años de casados, estableciéndose además para que también podrán efectuar la adopción los cónyuges cuyo matrimonio hubiere sido disuelto, siempre y cuando el cuidado del menor se hubiere iniciado con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

Los viudos o viudas bajo las condiciones mencionadas anteriormente, podrán adoptar sólo cuando probaren que hubo voluntad de adoptar del otro cónyuge, manifestada por éste con un año de anterioridad a la fecha de su muerte.

b.-Segundo Criterio.

Puede ser adoptante en adopción plena cualquier persona, sea casada, viuda, soltera o divorciada siempre y cuando cumpla con los demás requisitos necesarios para realizar la adopción señalados en la ley, así esta establecido en Argentina, Francia y Venezuela, consignándose en este último país que la adopción plena podrá ser individual cuando el adoptado sea el hijo natural del adoptante o del cónyuge de éste:

cuando ha sido previamente adoptado en forma plena e individual por el cónyuge de su adoptante.

Considero que si el objeto de este tipo de adopción es buscar su verdadera identificación con la filiación legítima, es necesario que la adopción se haga por una pareja unida en matrimonio, y que se prohíba a la misma a sujetos que individualmente la soliciten.

4.- Requisito referente a la ausencia de descendientes.

En Francia se determina que quiénes deseen adoptar deben no tener descendientes al momento de solicitar la adopción. Asimismo, en Chile, se establece que los adoptantes que tienen descendencia legítima no podrán adoptar mas de dos menores a no ser que uno de los dos falleciere.

A este punto ya me había referido al hablar de la adopción simple diciendo que eran dos antiguas teorías la base de esta reglamentación, siendo la primera la que determina de que la adopción es una filiación artificial que sucede inmediatamente a la filiación legítima, y la segunda que señala que la adopción se presenta para suplir a un hijo legítimo, sea por haber muerto o porque nunca existió. He dejado asentado mi criterio afirmando que por ser la adopción un negocio jurídico familiar autónomo de cualquier otro, debía ello autorizarse a las personas que tuvieren descendencia. De lo contrario se estaría vedando la posibilidad de cariño y afecto a un individuo porque la ley se lo impide.

5.- Haber tenido al menor bajo su guarda.

Son dos diferentes puntos de vista los que se toman en consideración para reglamentar este punto, siendo estos:

a.- El que parte de la idea de permitir la adopción plena de sujetos que han rebasado la edad máxima para ser adoptados por esta vía, si ha convivido con sus adoptantes manteniendo con ellos vínculos familiares o afectivos desde antes de sobrepasar la mencionada edad; reglamentado en España, estableciéndose además en este país que no será necesaria tal convivencia, cuando el adoptado es familiar de quien pretende adoptarlo.

b.- El que parte de la opinión de que sólo a través del trato y las relaciones continuadas entre el adoptado y sus futuros adoptantes podrán estos, al cabo de un tiempo determinado, tener la seguridad sobre la decisión de realizar o no la adopción plena; reglamentado en Argentina, Chile y Venezuela.

Si bien estoy de acuerdo con el primero de estos dos criterios, me manifiesto contraria al segundo, y ya anteriormente al referirme a la adopción simple dije que este tipo de reglamentación más que beneficiar al adoptado sólo lo perjudica, pues de no realizarse la adopción sólo se habría tenido a un individuo como sujeto de experimentación, lo que traería como consecuencia, en un gran número de casos, sentimientos o complejos que afectarían en forma grave al adoptado.

6.- Gozar de capacidad jurídica.

Se ha determinado en las legislaciones de España y Venezuela, que sólo podrá adoptar la persona que reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley, se encuentra gozando de capacidad jurídica.

7.- Que existan justos motivos y ventajas para la adopción.

En Chile y Francia se consigna que sólo cuando existen justos motivos para la adopción, así como ventajas, podrá autorizarse su realización.

8.- Que la adopción sea benéfica.

Como ya lo había conceptuado antes, considero que los requisitos referentes a la buena reputación, la solvencia económica y la existencia de justos motivos y ventajas para la adopción son tres exigencias que pueden simplificarse estableciendo que la adopción debe resultar benéfica, social, económica y moralmente para el adoptado.

B. Requisitos para ser adoptado.

Los requisitos para ser adoptado en las diferentes legislaciones son:

- 1.- Edad;
- 2.- Consentimiento;
- 3.- Ausencia de descendientes, y,

4.- Encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a.- Ser abandonado;

b.- Ser huérfano;

c.- Ser de padres desconocidos;

d.- Encontrarse internado en alguna institución pública o privada;

e.- Contar con el consentimiento de sus padres;

f.- No tener filiación acreditada;

g.- Que sus padres hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad; y,

h.- Si es hijo del cónyuge de su adoptante.

1.- Edad.

No obstante que todas las legislaciones que he venido estudiando han coincidido en permitir solamente este tipo de adopción cuando el sujeto de la misma es menor de edad, los años que como máximo debe tener dicho sujeto para poder serlo difieren en los mencionados textos legales; se requiere en España que el adoptado tenga como máximo catorce años de edad, en Chile dieciocho años y en Argentina ser menor.

Respecto de esta norma hay diversas excepciones, mismas que determinan que la edad máxima requerida no será necesaria cuando:

a.- Siendo mayor de edad el adoptado es hijo del cónyuge del adoptante; establecida en Argentina y Venezuela;

b.- Ha convivido con sus adoptantes con anterioridad a la edad exigida sin que aquellos hubieren podido satisfacer los requisitos necesarios para adoptarlo; consignada en Francia.

c.- Haya vivido desde antes de haber sobrepasado la edad requerida, y existieren lazos familiares o afectivos con quienes se proponen adoptarlo; reglamentada en España.

d.- Existen vínculos familiares o afectivos entre adoptado y adoptantes de acuerdo con lo previsto por el Código Civil español;

e.- Ha sido previamente adoptado en forma plena por el o la cónyuge de su adoptante según la legislación venezolana.

f.- Se trata de la conversión de adopción simple en plena reglamentado en Francia.

g.- Sea el propio hijo natural de futuro adoptante según lo establecido en Venezuela.

Considero por mi parte si con la adopción plena los que se busca es una verdadera equiparación a la filiación legítima, y que el adoptado considerará a sus adoptantes como sus verdaderos padres y los hijos de

éstos como a sus hermanos, al reglamentarse el requisito de la edad debe tomarse en cuenta que el adoptado no debe tener recuerdo material alguno de su familia de origen, de lo contrario no se lograría el fin fundamental de este tipo de adopción, motivo por el cual estoy en contra de algunas de las edades reglamentadas en las legislaciones antes mencionadas, ya que todo individuo que se encuentre dentro de ellas, (a excepción de los incapaces) puede fácilmente recordar quien fué su familia de origen y cuál fué la naturaleza de las relaciones que con la misma llevó.

2.-Consentimiento.

Para evitar repeticiones me remito respecto de este punto lo ya dicho en la adopción simple por reglamentarse de la misma manera ambos tipos de adopción.

3.-Ausencia de descendientes.

En Venezuela se ha establecido que la persona que va a ser adoptada no debe tener descendencia al momento de la adopción.

Lo que se busca con este tipo de adopción es formar adecuadamente al adoptado en el seno de una verdadera familia, y un individuo que ya tiene descendencia, ya sea esta legítima o natural, pienso que no debe ser sujeto de adopción plena.

4.-Encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

a.-Ser abandonado.

Se ha establecido en las legislaciones de Argentina, Chile y Francia que puede ser sujeto de adopción el abandonado.

b.-Ser huérfano.

En las legislaciones de Argentina, Chile y Francia se consigna que los individuos que no tuvieren padre y madre por haber éstos fallecido podrán ser adoptados por vía de adopción plena.

c.-Ser de padres desconocidos.

En Chile se determina que tendrán derecho a ser adoptados plenamente aquellos menores de los que no se supiere quiénes son sus padres.

Si con la adopción plena lo que se busca es formar una verdadera familia que mejor que el adoptado plenamente solo conozca como suyos a sus padres adoptantes, y no tenga idea alguna de quiénes fueron sus verdaderos padres. Por ello estoy a favor de los menores que hayan sido abandonados, sean huérfanos o bien de padres desconocidos.

d.- Encontrarse internado en una institución pública o privada.

Disponen las legislaciones de Argentina y Chile que podrán ser adoptados plenamente los menores que hayan sido internados en instituciones públicas o privadas cuyos padres se hayan desentendido injustificadamente de ellos, por más de un año, en Argentina, y sin lapso determinado en Chile. En Francia se establece que puede ser adoptado el niño que ha sido abandonado por más de tres meses en el servicio de ayuda social a la infancia por quien tenía la facultad de autorizar su adopción; o por más de un año si quien lo envía a dicho servicio es su padre o madre; si la entrega es a título definitivo por quien tenía la facultad de consentir en la adopción y sus padres no hubieren tenido contacto con él por más de un año, se considerará abandonado y en condición de ser adoptado por quien se interese en hacerlo.

No estoy de acuerdo con este tipo de reglamentación porque el internado en una institución pública o privada necesariamente deberá conocer la naturaleza de la situación en que se encuentra, y consecuentemente que quiénes deseen adoptarlo no son sus verdaderos padres, lo que impediría la realización de los fines del acto. Las relaciones adoptado-adoptante nunca dejarían de ser solo eso y no se constituiría el tipo de relación que debe existir entre los padres y los hijos.

e.-La existencia del consentimiento de los padres.

En Argentina y Francia, se determina que podrán ser adoptados los niños cuyos padres hayan válidamente consentido en la adopción.

Son al parecer dos las causas por las que los padres pueden consentir en la adopción plena sobre sus hijos y son:

- Consideran a sus hijos un estorbo y deciden deshacerse de ellos entregándolos a otra persona para que se encargue de su cuidado adquiriendo la categoría de niños expósitos.

- Cuando los padres no cuentan con los medios económicos bastantes para la manutención de su hijo y deciden darlo en adopción para que en lo sucesivo cuente con una preparación y educación adecuadas.

Al referirme a la adopción de los hijos naturales reconocidos cuyos padres no tienen medios suficientes para sufragar sus gastos, me manifiesto en contra de la posibilidad de que fueran dados en adopción, ahora, por las mismas razones me declaro también contraria a las normas que facultan para adoptar plenamente a niños que cuenten con el consentimiento de sus padres, porque además ¿qué sucedería si más adelante sus verdaderos padres adquirieran medios suficientes para sufragar las necesidades del niño y deciden que este se reintegre al hogar siendo que éste ya se ha encariñado con las personas y familias de sus

adoptantes?, o si se arrepienten y buscan al hijo, ¿no acarrearía este tipo de problemas un conflicto que solo perjudicaría al adoptado?.

f.- Que no tengan filiación acreditada.

En Argentina y en Francia se determina que todo aquel menor cuya filiación no haya sido establecida o sea desconocida podrá ser sujeto de adopción plena.

El que no haya sido probada la filiación de un menor o el que esta no se encuentre establecida no significa, que se desconozca la identidad de sus padres, motivo por el cual, y por las causas ya mencionadas estimo peligroso que se permita a los menores que se encuentran en esta situación ser adoptados. Solo debiera permitirse cuando se han agotado los medios para establecer la filiación.

g.- Que los padres hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad.

En los textos legales de Argentina y Francia se consigna que pueden ser adoptados plenamente todos aquellos menores cuyos padres hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad.

Para evitar discrepancias peligrosas entre los padres naturales y los adoptantes que pueden alterar gravemente la armonía y bienestar familiar

considero que debe vedarse la adopción plena a los menores que se encuentren en esta situación.

h.- Cuando sea hijo del cónyuge adoptante.

Se ha establecido en Chile que podrán ser adoptados en forma plena los hijos del cónyuge del adoptante.

II. PROHIBICIONES.

Son dos los tipos de prohibiciones que se presentan y son:

- A. Las que impiden la realización de la adopción y,
- B. Las que emanan de la adopción.

A. Prohibiciones que prohíben la realización de la adopción.

Los impedimentos que para adoptar se presentan en las diversas legislaciones, son;

- 1.- Un abuelo nieto;
- 2.- El tutor a su pupilo;
- 3.- Una persona casada cuando no cuente con el consentimiento de su consorte;
- 4.- Las personas cuyo estatuto religioso les prohíba el matrimonio;

5.- Adoptar los cónyuges a una misma persona en adopciones de distinto tipo;

1.- Prohibición referente a los abuelos que deseen adoptar a sus nietos.

El legislador argentino basándose en la imposibilidad moral y jurídica de que un abuelo sea el padre de su nieto ha establecido esta prohibición.

2.- Norma que impide a los tutores adoptar a las personas que se encuentren bajo su guarda.

La adopción debe producir el mayor beneficio tanto económico como moral y social a la persona que va a ser adoptada, y por ello los legisladores de Argentina, España y Venezuela han consignado en sus respectivos textos legales la prohibición de los tutores de adoptar a sus pupilos hasta que no les hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela; de no reglamentarse de esta manera se estaría abriendo un camino legal que permitiría menoscabos fraudulentos en el patrimonio del menor a adoptar.

3.- Prohibición de adoptar a las personas casadas cuando no cuentan con el consentimiento de su consorte.

En Argentina y España se establece que las personas casadas que deseen adoptar individualmente deben contar para ello con el consentimiento de su consorte, reglamentándose además en ambos países que dicho consentimiento no será necesario para el cónyuge inocente cuando medie separación legal por culpa del otro. En forma exclusiva para Argentina, no es necesario el consentimiento del otro cónyuge, cuando:

- a.- El divorcio es por culpa de ambos cónyuges o por mutuo consentimiento;
- b.- Cuando se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse;
- c.- Cuando el cónyuge ha sido declarado insano; y,
- d.- Cuando el cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de muerte.

Ya he dicho anteriormente que no estoy de acuerdo con este tipo de preceptos ya que si el adoptado va a entrar a una familia para formar parte de ella, resulta inconveniente la discrepancia en la adopción,

cuando uno de los miembros que forman el matrimonio decide adoptar a una persona y el otro se niega a hacerlo.

4.- Impedimento para realizar la adopción a las personas cuyo estatuto religioso les prohíba el matrimonio.

En España la adopción se encuentra vedada a todas aquellas personas cuyo estatuto religioso les prohíbe el matrimonio.

Ya me referí a este punto al estudiar la adopción simple, donde deje asentado que las ideas que impulsan a esta reglamentación son de carácter puramente religioso. Si una persona por razón de su religión no debe contraer matrimonio y por lo tanto no debe tener descendencia, sería atentar contra la misma crear derechos y obligaciones derivados de la filiación.

5.- Prohibición a los cónyuges adoptar a una misma persona en adopciones de distinto tipo.

En la ley de adopción venezolana se determina que el adoptado por marido y mujer estará sujeto a un solo tipo de adopción, sea simple o plena

Estoy de acuerdo con este impedimento. Si atendemos a los efectos que de ambos tipos de adopción emanan, resultaría contradictoria y perjudicial la situación en que el adoptado se encontrare cuando lo fuere

por distintas clases de adopción, porque existiría un notorio conflicto en lo relativo a la naturaleza de la relación que existiría entre el adoptado y su familia de origen, además hay que considerar situaciones de índole social que también perjudicarían al adoptado, tales como las dificultades que se crearían entre los cónyuges al momento de determinar los derechos de cada uno de ellos sobre la persona y bienes del adoptado, o la frustración que éste sentiría al gozar de más derechos frente a uno de sus adoptantes que del otro.

B. Prohibiciones que emanan de la adopción.

Los impedimentos que nacen después de realizado el acto de adopción se dan entre:

- 1.- Adoptado y adoptantes; y.
- 2.- Adoptado y su familia de origen.

1.- Prohibiciones entre adoptado y adoptante.

La única prohibición que emana de la adopción entre adoptado y adoptante es la referente a los impedimentos para contraer matrimonio, y es Chile el único país donde se expresa que las reglas sobre impedimentos para celebrar matrimonio que rigen entre padres e hijos, son también válidas entre adoptantes y adoptado y, en lo que respecta a las demás legislaciones que he venido estudiando esta prohibición resulta

aplicable pues el menor adoptado plenamente adquiere los derechos y obligaciones de un hijo en relación con su adoptante.

El adoptado al formar parte de una familia, por tener en ella los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, y por los lazos de afecto filial es visto ante la sociedad como miembro verdadero de esa familia. Resultaría inmoral que contrajera matrimonio con alguno de sus familiares adoptivos; por eso estoy de acuerdo en que se prohíba este tipo de adopción.

2.- Prohibiciones que por virtud de la adopción se producen entre el adoptado y su familia de origen.

Es seguramente por razones de tipo biológico que los legisladores de los diversos países a que nos hemos venido refiriendo han establecido que los impedimentos que para contraer matrimonio se presentan en la filiación legítima quedan subsistentes en la adopción plena.

III. EFECTOS.

Los efectos de la adopción en los distintos países se refieren a las relaciones que se presentan entre:

- A. Adoptante y adoptado;
- B. Adoptado y las familias de sus adoptantes;
- C. Adoptado y su familia de origen.

A. Efectos entre adoptado y adoptante.

No obstante que en las diversas legislaciones que he venido estudiando se establece que el adoptado tiene respecto de su familia adoptiva todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, se consignan también algunas modalidades, mismas que se refieren:

- 1.- Al nombre; y,
- 2.- A la sucesión.

1.- Modalidades relativas al nombre.

Son dos tipos de modalidades respecto al nombre que se presentan en la adopción plena, y éstas son:

a.- En Argentina se determina que el hijo adoptivo llevará el primer apellido de su adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. Se establece también que si los adoptantes fueron cónyuges podrán solicitar que el adoptado lleve el apellido compuesto de cualquiera de los dos, y si el adoptante fuere mujer viuda o casada le otorgará al adoptado su apellido de soltera a no ser que hubiere causas justificadas para darle su apellido de casada; y,

b.- En Francia se establece que en el caso de adopción individual se conferirá al adoptado el apellido de su adoptante, pero si fuere conjunta se le brindará el apellido del marido. Asimismo se consigna también que si

quien adopta es una mujer casada solo podrá brindarle al adoptado el apellido de su cónyuge cuando éste así lo consintiere, y si la adoptante fuese viuda podrá otorgarle al adoptado el apellido de su marido muerto en los casos en que lo autorice el tribunal después de haber consultado con los sucesores del difunto.

Por lo que respecta a los demás países que estoy estudiando, se ha establecido que por la adopción plena el adoptado ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Aunque no estoy de acuerdo con la norma que determina que por la adopción plena el adoptado ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, considero que sería más correcto establecer que el adoptado deberá ostentar los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden que un hijo legítimo, y que los adoptantes podrán variar el nombre del adoptado si así lo desearan.

2.- Modalidades relativas a la sucesión.

En lo que a la sucesión se refiere son las modalidades que se presentan, son:

El Código Civil español aún cuando se determina que el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, se consignan las siguientes alteraciones:

- Cuando la sucesión fuese testamentaria y el hijo adoptivo concurriera a la misma con hijos legítimos no podrá percibir una mayor porción que el hijo menos favorecido:

- Si concurriera a la sucesión con hijos naturales reconocidos, ninguno de éstos podrá percibir menor porción que aquél.

En España el hijo adoptivo no tiene los mismos derechos del legítimo en la sucesión de su adoptante o adoptantes, mientras que éstos últimos si tienen respecto del adoptado los derechos sucesorios inherentes a los padres de sangre.

Considero que si entre el hijo adoptivo y su familia de origen no va a existir ningún lazo de unión por la adopción plena, misma por la que se creará una filiación artificial idéntica a la legítima en la que los adoptantes sucederán como padres de sangre al adoptado, debería este también suceder como hijo legítimo a sus adoptantes.

B. Relaciones que se presentan entre el adoptado y las familias de sus adoptantes.

Mientras en las legislaciones de Francia y Venezuela se determina que por la adopción plena el adoptado tiene en las familias de sus adoptantes los mismos derechos y obligaciones de que es merecedor un hijo legítimo, en los textos legales de Argentina, Chile y España nada se establece al respecto.

Pienso que si el adoptado ha de ser considerado como hijo verdadero de sus adoptantes, no debe existir limitación alguna, por lo que estoy en favor de las legislaciones que establecen que por la adopción nacen lazos de parentesco entre el adoptado y las familias de sus adoptantes.

C. Relaciones que se presentan entre el adoptado y su familia de origen.

A excepción de los impedimentos matrimoniales todas las legislaciones a las que me he referido establecen que el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen extinguiéndose de esta manera todos los derechos y obligaciones que entre ellos existieron antes de la celebración del acto.

IV. EXTINCION.

Dos son las formas a través de las cuales puede producirse la extinción de la adopción y estas son:

A. Nulidad; y,

B. Revocación;

A. Nulidad.

La adopción como todo acto jurídico se encuentra sujeta a nulidad ya absoluta ya relativa según el elemento que la afecte, y a lo que la teoría general de las nulidades determina, debiéndose además respetar las siguientes reglas:

1.- En Argentina y en Venezuela rigen normas especiales de nulidad a las que ya me referí al tocar el punto de la adopción simple; y,

2.- En Chile la adopción podrá anularse a petición del adoptado cuando medie fraude o dolo en la constitución de la misma.

B. Revocación.

Venezuela es el único país donde se establece que la adopción plena se encuentra sujeta a revocación. Asimismo aunque en España se determina que la adopción es irrevocable se establecen ciertas formas de extinción a las que ya me referí en la adopción simple.

No estoy de acuerdo que la adopción se revoque pues los efectos que origina son elementos que no deben variar continuamente, porque afectan el estado civil de las personas.

TERCERA PARTE

LA ADOPCION POR COMPORTAMIENTO.

Este tipo de adopción ha sido propuesto por el Doctor Raúl Ortíz Urquidí en su proyecto de reformas y adiciones al Código Civil. Afirma que la posesión de estado de hijo de que goza una persona, que no sea hijo por naturaleza, surte todos los efectos inherentes a la filiación. Expresado de diferente manera, si una persona que no es hijo legítimo ni natural de otra, goza de la posesión de estado de hijo de ella, por este solo hecho se convierte automáticamente en hijo adoptivo de ésta.

No estoy de acuerdo con este tipo de adopción, ya que si una persona o bien un matrimonio recoge por compasión o ayuda y no por amor a un menor o a un incapacitado se pueden crear serios problemas ya que el estado de hijo surte los efectos inherentes a la filiación lo cual no considero muy justo, ya que por citar un ejemplo, si los "adoptantes" fallecieran y tuvieran hijos legítimos, tendrían éstos que compartir la sucesión con el "adoptado" y quizás, o lo mas seguro, es que el "adoptante no lo quisiera de este modo ya que únicamente lo había acogido por compasión, porque si lo hubiera querido de este modo existen cualquiera de las dos adopciones mencionadas con anterioridad.

CAPITULO IV.

BASES PARA REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez presentada, estudiada y analizada la forma como en diversos países de Europa y América se reglamenta la adopción plena y simple, presentare la forma como en México D.F., a mi juicio, basándome en la realidad social y las necesidades de la época, debe reglamentarse la adopción plena.

La regulación de este tipo de adopción, reclama por su particular y capital importancia, un escrupuloso y esmerado cuidado. En efecto, si a consecuencias de la adopción se lleva al seno de la familia, y se introduce en ésta a una persona extraña a la misma, que va a disfrutar de todos los derechos y obligaciones que corresponden a un hijo legítimo, es lógico concluir que si tal va a ocurrir, y en el futuro habrá de considerar el adoptado, a la que ingresa, como su única y verdadera familia, será de enorme y de gran trascendencia esa creación jurídica en el orden social mexicano.

Esa ficción, viene a proteger a una gran mayoría de seres que abandonados por sus padres unos, huérfanos otros, o delictuosamente rechazados por la madre que pretendiendo ocultar la falta cometida en un desliz amoroso, lo expone en un lugar público o bien lo arroja en un basurero, o lo priva de su existencia, como suele ocurrir, en su afán de

conservar posiciones sociales perdidas, sin reparar en la enormidad de su crimen, ni en la transgresión de la ley, y de los principios morales; o bien de aquel que despreciado por la madre que ha sido víctima de un delito de raptó o violación, no puede ser amado por ésta, y se ve colocado en cualquiera de las hipótesis anteriores.

Todos esos seres, fatalmente nacidos en tan críticas condiciones, o que por la indigencia de sus padres, carecen de las necesidades más elementales, encuentran en la filiación legal mencionada, la oportunidad de formar parte de una familia que les permitirá contar con un hogar y un sustento seguros, y con los medios para lograr una educación y una preparación para su vida futura, dentro de un ambiente familiar, acogedor y grato.

La adopción plena, viene a suplir una función de orden social de alta trascendencia, que no debe dejarse en manos exclusivas del Estado, porque aún cuando éste responda económicamente creando centros u hospicios encargados de formar y orientar a esos menores, nunca podrá realizar esa función, con la perfección que lo haría el más humilde de los hogares.

El logro de una adopción completa, en la que el adoptado sea considerado como un hijo legítimo, y los adoptantes como sus verdaderos padres, es mi meta. Con ésto, se logra una variante de capital importancia en el sistema de la adopción, pues la coloca en el mismo plano de la filiación legítima, y he decidido denominarla adopción plena.

El estudio de este tipo de adopción, así como las bases para instituirlo o reglamentarlo, para su mejor comprensión, lo divido en tres partes, que son:

- I. Requisitos;
- II. Efectos; y,
- III. Procedimiento para instituirlo.

I. REQUISITOS.

Los requisitos de la adopción plena, se les divide en:

- A.- Relativos a los adoptantes;
- B.- Relativos al adoptado; y,
- C. Relativos al adoptado y a los adoptantes.

A. Requisitos relativos a los adoptantes.

Los requisitos relativos a los adoptantes, son:

- 1.- Consentimiento;
- 2.- Número de adoptantes; y,
- 3.- Edad.

1.-Consentimiento.

Por el consentimiento se manifiesta el deseo, la intención, el propósito de efectuar el acto conscientemente querido de realizar la adopción, la voluntad, la inclinación de consumir ese acto jurídico.

Ahora bien, la adopción plena solo podrá realizarse por la voluntad conjunta de dos personas unidas en matrimonio, esto es, quiénes van a adoptar son cónyuges, como lo veremos mas adelante.

La adopción plena por consiguiente, no podrá originarse, si alguno de los cónyuges niega su consentimiento o expresa que no es su voluntad adoptar, o si únicamente manifiesta su deseo de permitir al otro, que realice la adopción. Sólo con ese consentimiento de ambos cónyuges se origina la adopción plena, para que los adoptados puedan considerar a los adoptantes como a sus padres, y éstos a los adoptados como a sus hijos.

2.-Número de adoptantes.

Ya dije anteriormente que mi propósito, es establecer una verdadera identificación de la adopción plena con la filiación legítima. Para lograrlo, es necesario que la adopción se fundamente en la familia, en el matrimonio legalmente constituido. De ahí, mi exigencia de que los solicitantes de la adopción se encuentren unidos en matrimonio civil.

Se presenta el problema de dilucidar si debe permitirse la adopción a un matrimonio que tiene constantes desavenencias, y frecuentes controversias, disgustos o incompatibilidades o se encuentran separados. Si el fin de esta clase de adopción es dar al adoptado, ambiente hogareño, resulta evidente, que ingresar a una familia en la que los cónyuges están continuamente discutiendo o recriminándose, o a una familia de cónyuges separados, el adoptado no tendrá amor y cariño, sino al contrario, malos ejemplos surgidos de los mismos problemas y controversias de sus adoptantes. Se impone la observancia de una reglamentación adecuada, para evitar que el funcionario encargado de resolver sobre la adopción plena, incurra en el error de concederla a un matrimonio desavenido o separado por conflictos hogareños.

3.- Edad.

Para este requisito debe tomarse en consideración la edad promedio en que el individuo alcanza en la sociedad una posición estable tanto económica como moral y social, edad que se da a partir de los veinticinco años.

B. Requisitos relativos al adoptado.

Dentro de los requisitos que debe llenar el adoptado se cuentan;

1.- Edad, y,

2.- Desconocimiento de una familia de origen, haber sido abandonado, o provenir de padres fallecidos.

1.- Edad.

En lo que respecta a la edad, si la persona en vías de adopción, va a considerar a sus adoptantes como a sus verdaderos padres, y a los hijos de éstos como a sus hermanos, no debe guardar recuerdo material o ideal alguno de su familia de origen. Por esta razón quíenes se han ocupado de reglamentar este punto en las legislaciones extranjeras, establecieron que el adoptado debe ser menor de edad. Esta reglamentación no me parece apropiada, considerando que desde los tres años, la generalidad de los individuos que han sido separados de sus padres y hermanos, conservan el recuerdo de quíenes fueron aquéllos, la forma en que los trataban, la forma en que se desenvolvían entre sí etc. Debe estimarse en consecuencia que antes de esa edad, solo conservarán vivencias acerca de su vida, que les permitirá recordar hechos pasajeros y muy aislados, pero no la imagen y las acciones de quíenes fueron sus padres y hermanos. Atenta a ello, me inclino a pensar que como edad máxima debe tomarse la de tres años para que un niño pueda ser sujeto de adopción plena.

Cabe reglamentar una excepción, y determinar que puede ser adoptado todo individuo mayor de tres años si antes de alcanzar esta edad ha estado viviendo en forma continua y regular, bajo lazos de cariño, amor y afecto filial con quíenes pretenden adoptarlo.

2.- El adoptado debe ser de familia de origen desconocida, haber sido abandonado o provenir de padres fallecidos.

Para no incurrir en errores, resulta necesario precisar el significado de la expresión familia desconocida y del término abandonado.

Por la expresión "familia desconocida", es preciso entender también la que conociéndose de hecho por no ignorarse quiénes son los padres o progenitores del presunto adoptado, no han tenido éstos la intención de reconocerlo legalmente.

Por el término "abandonado", debe entenderse que aún habiendo sido reconocido legalmente por sus padres o progenitores se encuentra fuera del cuidado, y bajo la atención de una familia ajena ala de sus padres, o al cuidado de una institución de beneficencia. En el caso de que los padres progenitores hayan entregado a una persona física, o a una institución de beneficencia, al hijo, con la intención de liberarse del mismo, es una manifestación de abandono.

Se excluye de esta regla y no debe considerarse como abandonado por su familia, quien entregado por sus padres, al cuidado de una persona física no familiar, o bien de una institución de beneficencia, lo ha sido por la falta de medios necesarios para el sostenimiento del sujeto en cuestión.

Es necesario aclarar que si se presentan dudas acerca de si el niño es de familia desconocida, o abandonado por aquella, y no se encuentra dentro de los casos ha que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, debe excluirse como sujeto de adopción plena. Por el contrario, cuando se trate de un sujeto cuyos padres han fallecido, y se encuentra al cuidado de una persona física no familiar suya, o de una Institución de beneficencia, podrá ser sujeto de adopción; pero si se encuentra al cuidado de sus familiares, deberán estos otorgar su consentimiento, manifestando su deseo de separarse definitivamente del cuidado del menor.

Requisitos relativos al adoptado y a los adoptantes.

Los requisitos que comprenden al adoptado como a sus adoptantes, son los que se refieren a:

- 1.- Similitud de razas;
- 2.- Justos motivos para la adopción y ;
- 3.- Ventajas que la adopción debe reportar al adoptado.

1.- Similitud de razas.

Es evidente que si la persona que se va a adoptar ha de considerar a sus adoptantes como a sus padres, y se pretende establecer una verdadera similitud de la adopción con la filiación legítima, resultaría contradictorio que entre adoptante y adoptado existiera diferencia racial.

2.-Justos motivos para la adopción.

Se impone para realizar el tipo de adopción plena que existan justos motivos para ello; y deben de entenderse de ellos, cuando las personas que tienen el deseo de adoptar, se obligan a cuidar del presunto adoptado, proporcionarle sustento, educación, cariño alimentos y atención respecto de su salud física y mental.

3.-Ventajas que la adopción debe reportar al adoptado.

El fin que persigue este tipo de adopción, es dar al pequeño que se encuentra solo y sin mayor protección en la vida una familia que lo ampare, que le brinde cariño, cuidado, que lo alimente, lo eduque y lo instruya, circunstancias que reportan ventaja al adoptado, y que puedan lograr que la adopción debe resultar benéfica social, moral y económicamente al adoptado, sino satisfaciendo además todos los requisitos que se han dejado sentados.

II.-EFECTOS.

Los efectos se reflejan:

- A.- Entre adoptado y adoptantes;
- B.- Entre el adoptado y las familias de los adoptantes;
- C.- Entre el adoptado y su familia de origen;
- D.- En la irrevocabilidad del acto y;

E.- En las prohibiciones para contraer matrimonio.

A.-Efectos entre el adoptado y sus adoptantes.

Dado que la adopción plena origina entre adoptantes y adoptado una verdadera familia, ello trae consigo el nacimiento de derechos sucesorios, y la obligación de proporcionarse alimentos entre sí en la misma forma reglamentada para la filiación legítima en el Código Civil. Este tipo de adopción permite que los adoptantes cambien el nombre del adoptado, por el solo hecho de verificarse la adopción y los apellidos de los adoptantes, pasarán a ser los únicos del adoptado, quien los ostentará en el mismo orden que un hijo de matrimonio los lleva.

B.-Efectos entre adoptado y las familias de sus adoptantes.

La circunstancia de que el adoptado forme parte de la familia de los adoptantes, los familiares de estos tienen, respecto del adoptado, derechos sucesorios y alimentarios recíprocos, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Civil al referirse a la filiación legítima.

C.-Efectos entre adoptado y su familia de origen.

Todos los derechos y obligaciones con sus familiares, por el solo hecho de la adopción, deben transmitirse a su nueva familia, rompiendo con estos los vínculos que pudieron existir entre el y su familia de origen.

D.-En la irrevocabilidad del acto

No es posible dar por terminada la filiación legítima por un simple procedimiento judicial, si la adopción plena da origen a una verdadera familia creando una filiación situada en igual plano que la legítima, nunca sería posible revocarla; de lo contrario se atentaría no solo contra la estructura de la adopción plena y de sus ventajas sino también, contra la misma integridad de la familia.

E.-Prohibiciones para contraer matrimonio.

Según la ley vigente no pueden contraer matrimonio hijos con ascendientes en cualquier grado, y en línea colateral igual con los hermanos y medios hermanos y en línea colateral desigual con los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Esta prohibición que enmarca nuestro Código Civil, se basa en razones de tipo biológico.

Acorde a esta reglamentación basada en la misma razón de tipo biológico que permite al adoptado contraer matrimonio con los miembros de su familia apoyada ahora en razones de tipo moral.

III. PROCEDIMIENTO PARA INSTITUIRLA.

Se compondrías de dos etapas:

A: Solicitud de adopción;

B. Mención en el libro del registro civil.

A. Solicitud de adopción.

Las personas que deseen adoptar, deberán presentar al Juez del domicilio del lugar en que se encuentre el menor, una solicitud que deberá contener:

- 1.- Mención del tipo de adopción que se va a realizar;
- 2.- Nombres y edad de las personas que se van a adoptar;
- 3.- Domicilio de ellas, antes, durante y después del procedimiento de adopción;
- 4.- Nombre y edad de la persona a la que se desea adoptar;
- 5.- Exposición de los motivos que determinan a los adoptantes a realizar la adopción, las ventajas que reportará al adoptado, y el nombre que se desee ponerle, supuesto el caso de que quieran cambiarle el que tiene.

La solicitud estará suscrita por las personas que deseen adoptar, e irá acompañada de las actas de nacimiento y matrimonio. Se agregará también el acta de nacimiento de la persona que se va a adoptar, así

como los documentos que conduzcan a probar que la persona a la que se quiere adoptar, ha sido abandonada o bien del justificante que acredite que se trata de una persona de familia desconocida o de personas cuyos padres han muerto. En este último caso, si la persona que pretende adoptar se encuentra bajo el cuidado de sus familiares, el funcionario judicial ante el juez que tramita el asunto, tendrá la obligación de citarlos para hacerles saber cuales son los efectos que producirá la adopción, para que manifiesten si consienten o no.

Una vez recibida la solicitud el funcionario encargado de tramitarla ordenará una investigación por conducto del órgano con función para realizarlo que en el caso bien pudieran ser las trabajadoras sociales adscritas al tribunal que dentro de un término no mayor de diez días, investiguen sobre la honorabilidad y moralidad de las personas que van a adoptar y de su situación económica; hecho lo cual el funcionario del conocimiento si encuentra satisfechos los requisitos necesarios para realizar la adopción, y de sus ventajas tomando en consideración el parecer el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal con el estudio que le presenten las trabajadoras sociales, el Juez en un plazo breve, pronunciará fallo concediendo negando la adopción plena; si el fallo resultare negativo, procederá la apelación.

Mención en el libro del Registro Civil.

Si el funcionario judicial fallare a favor de la adopción remitirá copia de su resolución, al Juez del Registro Civil del lugar en que hubiere nacido

el adoptado, para que se haga la anotación necesaria al margen de la partida del acta correspondiente del libro de nacimientos, y el cambio del nombre del adoptado, así como el asiento del caso, en el libro de adopciones.

CAPITULO V.

LEGISLACION MEXICANA.

Solo el tipo de adopción que en otros países se conoce con el nombre de adopción simple, es el que se encuentra reglamentado en la legislación mexicana.

El estudio de este tipo de adopción a través de la legislación de nuestro país lo he dividido en dos partes, siendo la primera la que se encuentra comprendida por las legislaciones que estuvieron en vigor entre los años que van de 1828 a 1928, y la segunda la integrada por la legislación de 1928 y que aún se encuentra vigente.

LEGISLACION MEXICANA ANTERIOR A 1928.

En esta parte haré referencia a las legislaciones que por su influencia han servido de base a los Códigos civiles que actualmente se encuentran en vigor en México, y estas son:

- I. Código Civil de Oaxaca de 1828;
- II. Código Civil de Veracruz de 1869;
- III. Códigos Civiles de 1970 y 1884.
- IV. Código Civil de Tlaxcala de 1885; y,
- V. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

I. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828.

A México, y en particular al estado de Oaxaca corresponde el honor de ser la cuna de este código, el primero expedido en Iberoamérica. Consta de 1415 artículos, divididos en tres libros, cada uno de ellos promulgados en diversas fechas a saber:

A. El denominado de las personas, que comprende el artículo 14 al 389, promulgado por Don José Ignacio Morales, el 2 de noviembre de 1827;

B. El titulado de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, que comprende los artículos que van del 390 al 570, promulgado por Don José Joaquín Guerrero, el 4 de septiembre de 1828; y,

C. El designado con el nombre: de los diferentes modos de adquirir la propiedad, que comprende del artículo 571 al 1415, libro promulgado por Don Miguel Ignacio de Iturribarria el 14 de enero de 1829.

No obstante el mérito de este Código, como el primero de Iberoamérica que reglamenta la adopción, se advierte que no es producto exclusivo de ideas de juristas mexicanos, porque su reglamentación revela una notoria influencia del Código de Napoleón, y en cuanto a nuestro tema, en la adopción, se palpa una marcada sombra de la ley civil francesa de 1792.

En efecto, el código a que me refiero, al igual que la ley francesa mencionada, dan a la adopción el matiz de un contrato. Consideran necesaria la existencia del acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado, para que se realice. Esta adopción, se concibe y permite solo entre mayores, ya que no toca ni menciona y menos reglamenta la adopción de menores, salvo el caso especial de adopción testamentaria del artículo 226; así se constata de la lectura e interpretación de los artículos 202 y 203, que textualmente dicen:

Art. 202.- La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, a quien en su menor edad y por seis años a los menos, se le hubiese dado auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida del adoptante, ya en un combate, ya sacándole de las llamas, o de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada que su consorte consienta en la adopción.

Art. 203.- En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, a excepción del caso del artículo 226. Si éste teniendo aún a su padre y madre, o a alguno de los dos, no ha cumplido veinticinco años, esta obligado a obtener el consentimiento para la adopción, de su padre y madre o del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinticinco años, solamente estará obligado a pedir el consejo de sus padres.

Art. 226.- Si el tutor oficioso después de cinco años cumplidos contados desde el día en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes de que llegue a la mayoría, le confiere la adopción por acto testamentario, esta adopción será válida en este solo caso y con tal que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos.

El Código de Oaxaca disponía que solo a personas mayores de cincuenta años de edad, y sin descendientes legítimos, se les permitía adoptar o realizar la adopción; inspirado sin duda en las mismas teorías que sirvieron de base al legislador francés. El artículo 199 del código oaxaqueño consigna tal regulación al decir textualmente:

Art. 199.- La adopción solo es permitida a las personas de uno y otro sexo que tengan más de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados in sacris y que por lo menos tengan quince años más que los individuos que se proponen adoptar.

Si la adopción aspiraba a impartir protección y a llenar otros fines a los que ya me he referido en capítulos anteriores, repruebo que el legislador oaxaqueño otorgara el derecho de adoptar a personas unidas en matrimonio en forma individual. El artículo 201 del mencionado código dispone:

Art. 201.- Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

Es también contrario a mi parecer el contenido de los artículos 205 y 209 del código mencionado, porque una persona adoptada debe permanecer al lado de sus adoptantes, y no de su familia natural. De ser así la adopción no tendría fin alguno. También estoy en contra de otorgar al adoptante, el derecho de regresión en caso de muerte del adoptado, ya que éste debe gozar de los mismos derechos hereditarios de un padre de sangre. La reglamentación que sobre el particular consignan los artículos 205 y 209, es la siguiente:

Art.- 205 Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos los derechos en ella.

Art. 209.- Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante o herederos de éste, y ya existiesen en la misma especie al momento de la muerte del adoptado, la volverán al adoptante o a sus descendientes, con la obligación de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado permanecerá a sus parientes naturales, y éstos excluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en este artículo a los herederos del adoptante que no sean sus descendientes.

II. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Este código, entró en vigor el día 18 de diciembre de 1868, bajo el gobierno del licenciado Francisco H., y Hernández, y fué redactado por el entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Fernando Corona, a quien se otorgó un premio de cinco mil pesos por su labor.

El Lic. Fernando Corona reglamentó la adopción, en el capítulo quinto del título sexto del libro primero, haciendo solo una mención de la misma, ya que en esa reglamentación no solo no determina cual es el significado de la palabra adopción, sino que tampoco señala los requisitos fundamentales de los elementos que la constituyen, se transcribe a continuación la referencia que en ese código se hace de la adopción.

Art. 337.- La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legal.

Art. 338.- Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrá perjudicar a los herederos forzosos.

Art. 339.- El interesado hará registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente.

III. CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

Ni en el articulado de estos códigos, ni en su exposición de motivos, se encuentra mención alguna acerca de la adopción. Posiblemente se deba a que el Código civil de 1884, es una reproducción del Código Civil de 1870, y a que éste, a su vez, se encuentra influenciado directamente por el pensamientos del Dr. Justo Sierra, quien sostenía que la adopción era una institución inútil, que se encontraba totalmente fuera de nuestra costumbre.

IV. CODIGO CIVIL DETLAXCALA DE 1885.

Este código entró en vigor el 5 de febrero de 1886, y con él entraron también a regir el Código Penal, el de Procedimientos penales y el de Procedimientos civiles, todos de dicho estado, la legislación aprobada el 22 de diciembre de 1885, bajo el gobierno de Próspero Cahantzi. Dicho código en el capítulo cuarto, título octavo de su libro primero establece la adopción; y no obstante que el redactor de este código permite ya la adopción de menores y de incapaces, incurre en los errores en que cayeron sus antecesores, los legisladores de Veracruz y Oaxaca, como se desprende de los siguientes conceptos:

A. El legislador de Tlaxcala, al igual que los legisladores de Veracruz y Oaxaca omite dar la definición de adopción.

B. El legislador oaxaqueño de 1828, al igual que el legislador tlaxcalteca, tomando como base antiguas teorías francesas, redacta su código, fijando como edad mínima para adoptar, la de cincuenta años; y.

C. El legislador tlaxcalteca, al igual que el legislador oaxaqueño, permite que cada cónyuge adopte por sí solo, con el consentimiento del otro.

Por razones que ya he expresado en capítulos anteriores, es igualmente contrario a mi parecer, lo establecido por el código de Tlaxcala en el sentido de que la patria potestad bajo la cual se encuentra el adoptado, no se transmite al adoptante, y la adquire solo cuando el adoptado, no tenga ascendientes.

Los artículos del Código Civil de Tlaxcala que sientan las tesis a las que me he venido refiriendo, son los siguientes:

Art. 259.- Solo pueden adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos.

Art.261.- El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden hacerlo ambos conjuntamente.

Art. 226.-Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes a quienes corresponda este derecho.

V. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley, promulgada bajo el gobierno de Don Venustiano Carranza tiende a proteger a la familia, a colocarla sobre bases racionales, justas y firmes, dignifica a los consortes, y los sitúa en el plano de alta misión que la sociedad y la naturaleza a puesto a su cargo para propagar la especie y fundar la familia. Dicha ley entró en vigor el 12 de abril de 1917.

Esta ley, solo establece la adopción de menores, y pasa por alto la adopción de mayores e incapacitados.

No fija una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, y la extinción de la ficción se deja al libre arbitrio de las partes y, de la misma manera que los legisladores de Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz, permite a las personas unidas en matrimonio, adoptar por sí solas.

Los artículos que a continuación transcribo, consignan las reglas a las que me he referido:

Art. 220.- La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las

responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no está unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarla sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Art 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo, y consientan en ello todas las personas que consintieron en que se efectuase.

LEGISLACION MEXICANA POSTERIOR A 1928.

Habiendo estudiado las legislaciones que constituyen los orígenes de la reglamentación de la adopción en México, voy a tratar las legislaciones que se encuentran en vigor en el Distrito Federal, así como el texto original del Código Civil de 1929.

CODIGO CIVIL DE 1928 (texto vigente) PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este código fué elaborado por considerarse que las legislaciones anteriores al mismo, eran producto de necesidades económicas, jurídicas y sociales de otra época, y al crearlo se procuró en cuanto fuere posible, socializar el derecho civil, preparando de esta manera el camino para convertirlo en un Derecho Social Privado.

Fué expedido por el C. Presidente de la República Plutarco Elías Calles, el 30 de agosto de 1928, para que entrara en vigor al siguiente día, 31 de agosto del mismo año, pero antes de esa fecha, el 12 de abril del mencionado año, la Comisión Redactora del código, pidió que se imprimiera y se diera a conocer a la ciudadanía, con el objeto de que esta expusiera sus puntos de vista sobre tal legislación, y pudiera así tomarse en cuenta antes de la iniciación de su vigencia, lo que fuese conveniente. Pero no fué sino hasta el primero de septiembre de 1932, cuando este código inició su vigencia derogando a la Ley sobre Relaciones Familiares y al Código Civil de 1884.

La reglamentación que de la adopción hace este código, se puede encontrar en el capítulo V del título VII de su libro I, y en ella, no obstante que ha tratado de perfeccionar el sistema de la adopción simple, no se acopla aún al sistema de vida de la sociedad actual, por lo que he decidido hacer las siguientes observaciones:

A. Edad.

El artículo 391 de este código, establece:

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea diecisiete años por lo menos.

Son dos las aseveraciones que he hecho anteriormente, y son:

1.- Para fijar la edad mínima de una persona que pretende adoptar, debe tomarse en consideración la edad promedio en que el individuo alcanza en la sociedad una posición estable tanto económica como moral y social, edad que se da a partir de los veinticinco años y,

2.- El requisito de la edad no debe ser modificado a no ser que con ello se logren beneficios sociales, económicos y morales a favor de la persona que va a ser adoptada.

El determinar que "basta con que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad", es alterar la edad mínima que una persona debe tener para realizar la adopción, y no porque se encuentre casada va a gozar de "una posición estable tanto económica como social y moral", por lo que me inclino a que se establezca como regla general que sea el

cónyuge menor el que cumpla con el requisito de la edad, permitiéndose por excepción modificar la edad mínima para realizar la adopción solo cuando sean plenamente notorios los beneficios sociales, económicos y morales que se logren con la adopción para la persona que va a ser adoptada.

B.-Diferencia de edad.

La parte primera del artículo 390, dice: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:".

He dicho ya que son dos las reglas a través de las cuales debe reglamentarse la diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado, y éstas son:

1.- La que toma en consideración la edad mínima para contraer matrimonio en cada legislación, pudiéndose hacer esto de dos maneras diferentes:

a) Tomando en consideración las edades mínimas que cada contrayente debe tener para el matrimonio, aumentadas en un año cada una de ellas, quedando así establecida una regla que fija la diferencia de edad entre el adoptado y la adoptante mujer, y otra que determina la

diferencia de edad que debe mediar entre el adoptado y el adoptante varón; y,

b) Tomando en consideración la edad mínima que debe tener el varón para contraer matrimonio, aumentada en un año, quedando así establecida una sola regla para fijar la diferencia de edad que debe existir entre el adoptado y su adoptante, sea éste hombre o mujer;

2.- La que determina el número de años que debe mediar como diferencia de edad entre el adoptado y su adoptante, calculando el promedio, de cada una de las edades mínimas establecidas para contraer matrimonio.

En México para reglamentar este punto, se ha seguido la regla que toma en consideración la edad mínima que debe el hombre tener para contraer matrimonio, aumentada en un año, consignéndose así que entre adoptante (sea este hombre o mujer) y adoptado debe mediar una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años. El artículo 148, dispone: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años". Agregando un año más al guarismo dieciséis nos da diecisiete.

Por mi parte, considero que lo más correcto para fijar la diferencia de edad que debe existir entre adoptado y adoptantes, debe obtenerse tomando en consideración la edad mínima que el contrayente mujer u

hombre deben tener para originar el matrimonio, y aumentar un año a cada uno de ellos, quedando así establecidas dos normas:

1.- Una que fije la diferencia de edad que como mínimo debe mediar entre el adoptado y su adoptante mujer; y,

2.- La otra que determine la diferencia de edad que como mínimo debe existir entre el adoptado y su adoptante varón.

C.Requisitos.

El artículo 390, establece: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptar; y,

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Considero y ya lo he dejado asentado con anterioridad, que los requisitos relativos a la buena reputación del adoptante, a los medios que debe tener para sufragar los gastos de alimentación del adoptado, a su capacidad jurídica, y al beneficio que debe reportar la adopción, pueden reducirse estableciendo que debe resultar "benéfica social, económica y moralmente para el adoptado".

D. Sobreveniencia de hijos.

El artículo 404, determina: "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Hay lugares donde se encuentra vedada la adopción a las personas que tienen descendencia, con el objeto de proteger tanto al adoptado como a los descendientes del adoptante.

Nuestro código no prohíbe a las personas con descendientes realizar el acto de adopción, y por ello, el artículo 404 del Código Civil no tiene razón de ser.

E. Nombre.

El párrafo segundo del artículo 395, establece: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El término facultativo "podrá" es muy peligroso, que siendo los apellidos un elemento de fundamental importancia en la filiación, y tomando en cuenta que la adopción va a crear entre adoptante y adoptado vínculos semejantes a los existentes entre padres y los hijos, no debe dejarse al libre arbitrio del adoptante el otorgarle o no sus apellidos. ¿Qué sucedería si se adoptare a dos o más menores o incapacitados, y el adoptante otorgare solo a uno de ellos sus apellidos?, ¿no constituiría esto una profunda diferencia entre uno y otro adoptado originando en ellos sentimientos o complejos?

Por lo anterior creo conveniente que el término "podrá" establecido en el segundo párrafo del artículo 395, solo debe valer respecto del nombre del adoptado, y en cuanto a sus apellidos es necesario consignar el término "deberá", quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 395.-Párrafoprimer.....

Párrafo segundo. El adoptante podrá darle nombre, y deberá otorgarle sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Asimismo, debe también establecerse que en caso de matrimonios, el adoptado ostentará los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden que los hijos nacidos de matrimonio civil.

F. Derechos hereditarios.

Se determina en el artículo 1612 que: "El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". El adoptado tiene los derechos de un hijo de matrimonio en la sucesión de su adoptante o adoptantes, pero no tiene derecho alguno en las sucesiones de los parientes del adoptante. La relación jurídica no les afecta.

El artículo 1613, determina "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado (a la sucesión de éste), los primeros sólo tendrán derecho a alimentos". Esta disposición es semejante a la establecida para el parentesco consanguíneo.

En el artículo 1620 se establece : "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes". Esta disposición es novedosa porque permite la concurrencia del adoptante con los ascendientes biológicos del adoptado.

El artículo 1621, dice: "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

G. Revocación.

El artículo 405, determina: "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en éllo....."

Debió haber dicho: "La adopción se extingue por mutuo acuerdo". Ya he dicho que el término "revocación" es una impropiedad del lenguaje empleada por el legislador, ya que el mismo implica un derecho unilateral, si existe mutuo acuerdo, ese derecho deja de ser unilateral para convertirse en bilateral.

H. Terminación de la adopción por mutuo acuerdo.

La fracción primera del artículo 405, establece:

"la adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en éllo, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de

domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas*.

No debe darse por terminada la filiación adoptiva por un simple acuerdo de voluntades. Si entre adoptante y adoptado se han creado por propia voluntad derechos y obligaciones de tal connotación y alcance que guardan el mismo nivel que las facultades y deberes existentes entre padres e hijos, considero que es una falta imperdonable de los legisladores dejar al libre arbitrio de las partes terminarla en el momento que así lo deseen. La filiación y demás efectos que de ella se derivan no son elementos que puedan variarse continuamente, por ésto estoy en contra de que el legislador mexicano haya determinado que la adopción puede quedar sin efecto por mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado.

Por lo anterior considero que debe derogarse la fracción primera del artículo 405, y en consecuencia el artículo 407, mismo que establece:

"En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado*.

I. Revocación de la adopción por Ingratitud del adoptado.

El artículo 405 en su fracción segunda, consigna:

"La adopción puede revocarse:

I.....;

II. Por ingratitud del adoptado".

El artículo 406, establece:

"Para los efectos de la fracción segunda del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes:

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, sus ascendientes o descendientes; y,

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".

No estoy en contra de que el adoptante demande la revocación cuando su adoptado incurriere en alguna de las causas arriba señaladas, pero ya me he preguntado anteriormente, y lo hago nuevamente: ¿qué sucedería si fuese el adoptante quien cometiese algún delito en contra de la persona de su adoptado, o perpetrare un atentado sexual o se querellase contra él por algún delito, o se negare a darle alimentos?. Sabemos que uno de los principales fines de la adopción es brindar protección al adoptado, y de no determinarse que podrá éste solicitar la revocación de la adopción cuando su adoptante incurra en las causas ya mencionadas, no se estaría haciendo otra cosa que desprotegerlo, por lo que debe modificarse la fracción segunda del artículo 405, y derogarse el artículo 406.

Por lo tanto la fracción segunda del mencionado artículo, debe quedar formulada de la siguiente manera:

Art. 405.- "La adopción puede revocarse:

I.....;

II. Porque el adoptante o adoptado:

a) Hubieren cometido el uno contra del otro algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del otro, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

- b) Hayan formulado el uno en contra del otro denuncia o querrela por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo denunciante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y,
- c) Se hubieren negado alimentos*.

Asimismo, como consecuencia de la modificación que se propone al artículo 405, debe también alterarse el artículo 409, mismo que quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 409.- "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que el adoptado, adoptante o adoptantes incurran en las mismas causas ahí mencionadas, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

II. CODIGO CIVIL DE 1928 (texto original) PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Las observaciones a la redacción original del Código Civil de 1928, son las que a continuación señalo:

A.Requisitos.

El artículo 390 de este cuerpo legal, determinaba:

"los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea menor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste".

Originariamente eran tres los requisitos fundamentales para realizar el acto de adopción:

- 1.- Edad;
- 2.- Ausencia de descendientes; y,
- 3.- Beneficio que la adopción debía reportar al adoptado.

1.- Edad.

En capítulos anteriores, al referirme a este punto dije que antiguamente al reglamentarse el requisito relativo a la edad mínima que debía tener el adoptante para realizar la adopción, las diversas legislaciones fijaban edades que sobrepasaban los cuarenta años (cosa que hizo el legislador de 1928). Se sostenía que si el adoptante no se había casado a esa edad, ya no lo haría después, y si lo había hecho y no tenía hijos no existía la oportunidad de tenerlos.

Ya he repetido con anterioridad que para fijar la edad mínima de una persona que pretenda adoptar debe considerarse no su capacidad o incapacidad para procrear, sino la edad promedio en que el individuo alcanza en la sociedad una posición estable tanto económica como moral y social, edad que se da a partir de los veinticinco años.

2.- Ausencia de descendientes.

Son dos antiguas teorías que se han formulado para reafirmar el concepto de que las personas que deseen adoptar no deben tener descendencia, y éstas son:

a) La que determina que la adopción es una filiación artificial que sucede inmediatamente a la filiación legítima; y,

b) La que establece que la adopción se da para suplir a un hijo legítimo, sea por haber muerto, o porque nunca existió.

Después de señalar la contradicción que entre estas dos teorías se presentan dije que en el momento actual en que vivimos, hay gran cantidad de personas con descendientes legítimos que conviven con gente que los necesita, a la que quieren, a la que están en posibilidad de adoptar, y que no lo hacen porque la ley se los prohíbe. Por esto debe dejarse sin vigencia la prohibición de adoptar a personas con descendencia.

3.- Que la adopción sea benéfica al adoptado.

En la última parte del artículo que se estudia se establecía que la adopción debía resultar benéfica para el adoptado.

Decir simplemente "resultar benéfica" es algo muy general y vago, y en ningún momento se especifica en que sentido debe resultar benéfica para el adoptado, pudiendo suscitarse el siguiente problema:

¿Qué sucedería si el individuo que teniendo deseos de realizar la adopción cuenta con los medios necesarios para sufragar los gastos de alimentación de la persona a la que se desea adoptar, pero no con buena reputación social o no tuviere principio moral alguno? o por el contrario, ¿cuál sería el resultado de la adopción si esta fuera realizada por una persona que contando con una reputación social inmejorable, y principios morales sólidamente estructurados, no cuenta con los medios necesarios para satisfacer las necesidades más indispensables del adoptado?. En los dos casos, a la vez que se beneficia al adoptado en un sentido, se le perjudica en otro, por ello el término "resultar benéfica" es

general y vago, motivo por el cual como ya lo había mencionado es necesario establecer que la adopción resulte benéfica social, económica y moralmente al adoptado.

B. Diferencia de edad.

El artículo 391, establecía: "El marido o la mujer pueden adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo".

El texto actual además de determinar lo anterior, establece que cuando son cónyuges los adoptantes, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de años que debe mediar entre adoptante y adoptado sea por lo menos de diecisiete años en relación con el cónyuge menor.

Anteriormente ya establecí mi criterio al decir que se permita la variación de la edad mínima por lo que aplaudo la posición que guardaba el texto del artículo 391 (redacción original) que impedía tácitamente variaciones al requisito de la edad mínima para adoptar.

C. Nombre.

No obstante que en el artículo 395 de éste Código se establecía que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos", y que en el artículo 396 se determina "El adoptado tendrá para

la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". nada se consignaba acerca de los apellidos que debía usar el adoptado, lo que hace suponer que conservaba sus nombres y apellidos de origen.

Si entre adoptante y adoptado existen por virtud de la adopción las mismas relaciones que entre los padres y los hijos, y ante la sociedad son vistos como padres e hijos de sangre, no veo el porque no se ha establecido en esta legislación el deber a los adoptantes de otorgarles sus apellidos a quien adoptan.

D.Consentimiento.

El artículo 398, determinaba : "Si el tutor o Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses materiales y morales de éste".

Las actividades administrativas y jurisdiccionales del estado, deben estar hasta donde sea posible independientes la una de la otra, lo que no ocurría al otorgarle el legislador de 1928 a la autoridad administrativa el derecho de consentir o no en la adopción, siendo que esta facultad puede y debe ser propia de un funcionario judicial como lo es el Juez.

E. Relación del adoptado con su familia de origen.

El artículo 403, consignaba: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transmitida al padre adoptivo".

F. Revocación.

El artículo 405, establecía: "La adopción puede revocarse :

I. Cuando las dos partes convengan en ello".

El término revocación es un palabra que ha sido erróneamente por el legislador mexicano, y a ello ya me referí al tratar este punto cuando estudié la reglamentación que de la adopción consagra el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que es obvio de repeticiones me remito a lo ahí dicho.

G. Terminación de la adopción por mutuo acuerdo.

La fracción primera del artículo 405, determinaba:

"La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que

consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397*.

Dos observaciones son las que se hacen respecto a esta fracción y son:

1.- La que se refiere a terminar la adopción por mutuo acuerdo y a la que ya me referí al tratar este punto en el texto vigente; y,

2.- La que nace de la cuestión: ¿Quién prestaría el consentimiento para la revocación de la adopción cuando siendo menor de edad el adoptado, no se tiene conocimiento del domicilio y paradero de las personas que lo otorgaron al momento de originarse la adopción?. La forma más eficaz de resolver este problema es determinar que en ausencia de estas personas por las causas ya mencionadas, serán el representante Social y el Consejo de Tutelas los encargados de otorgar su voluntad para que la adopción pueda extinguirse.

H. Derechos sucesorios.

Ya he expresado mi punto de vista respecto de esta norma al tratar el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que para evitar repeticiones me remito a lo ya dicho.

APENDICE.

Para completar este estudio considero importante incluir tres puntos reglamentados en la legislación chilena y éstos se refieren a:

I. La cancelación de todo documento que permita identificar al adoptado.

II.- La adopción de niños entre los cuales no exista una diferencia de por lo menos 180 días;

III.- La amnistía que han registrado como suyos a niños ajenos.

I. Destrucción de todo documento que permita identificar al adoptado.

En la legislación chilena se determina que una vez concedida la legitimación adoptiva, el Juez deberá ordenar la cancelación de la inscripción del nacimiento del legitimado adoptivamente, y a la destrucción de su ficha individual; y de todo documento que permita su identificación.

Es de considerarse que este artículo impide hacer efectiva la prohibición que consigna el artículo quinto de la misma ley, referente al impedimento de contraer matrimonio entre legitimado adoptivamente y

los miembros de su familia de origen, ya que al destruirse todos los documentos que permitan la identificación del menor ¿cómo podrá saberse posteriormente quiénes son sus parientes consanguíneos? y en todo caso ¿Cómo podrá hacerse efectiva la mencionada prohibición?.

Considero que el legislador venezolano ha resuelto este problema con mayor propiedad, ya que ha establecido que el acta de nacimiento del menor adoptado será cancelada al momento de otorgarse la adopción plena, y el único valor legal será el que sirva como prueba para mostrar los impedimentos matrimoniales.

Asimismo en Francia también se ha resuelto satisfactoriamente este problema, ya que se determina que la sentencia de adopción plena deberá contener todos los datos necesarios para que a su inscripción en el Registro Civil sustituya al acta de nacimiento del adoptado, pero en ningún momento se determina que esta deberá ser destruida.

II. La adopción de niños entre los cuales no exista una diferencia de por lo menos 180 días.

Se ha determinado en la legislación de Chile que cuando se legitima a más de un menor deberá existir entre ellos una diferencia de edad de por lo menos 180 días, y si no fuere así, en la sentencia que declare la legitimación adoptiva, el Juez cuidará de determinar que entre cada uno de los legitimados adoptivamente existe la diferencia de edad mencionada.

Dado que en Chile al celebrarse la legitimación adoptiva se hace una nueva inscripción en el Registro Civil, y se destruyen todos los documentos que permitan la identificación del legitimado, si existe la posibilidad de alterar en unos meses (seis como máximo) su edad. Esto lo ha hecho el legislador chileno basado a mi parecer en dos razones; y éstas son:

A. Legalmente ha sido considerado en 180 días el término que como mínimo debe transcurrir para que pueda realizarse la concepción; y por lo tanto la diferencia de edad que por lo menos debe mediar entre los hijos de una misma madre (a no ser que sean gemelos) es de 180 días.

B. Si los legitimados adoptivamente van a considerar a los legitimantes como a sus padres, y éstos a la vez a aquéllos como a sus hijos, es de suponer que entre los menores legitimados va a existir una relación de hermanos, y ¿cómo podrían estos probar ante la sociedad tal parentesco si la diferencia de edad entre los mismos es menor de 180 días? y además no podrían considerarse hermanos cuando la edad que mediere entre ellos es inferior a seis meses ¿no acarrearía esto controversias que afectarían gravemente a la estabilidad familiar?.

III. La amnistía a personas que han registrado como suyos a niños ajenos.

Es frecuente que los matrimonios sin hijos registren como suyos a niños ajenos, lo que constituye un hecho delictuoso. El legislador chileno,

contemplando que este tipo de delito se cometía en la mayoría de los casos sin voluntad de dañar o perjudicar a nadie, decidió al consignarla, concederles una amnistía a todas aquellas personas que actuando de buena fe habían incurrido en la falta mencionada con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la Ley de legitimación adoptiva.

Es necesario aclarar que en Chile el redactor del Código Civil Don Andrés Bello no incorporó la adopción a su texto. Con fecha 6 de enero de 1934 se promulgó la ley No. 53.43 e incorporó a la legislación chilena la adopción simple, ley que posteriormente fué reemplazada por la No. 73.13 del 21 de octubre de 1943. Posteriormente se legisló sobre la adopción plena en el año de 1965, consignándose así la Ley No. 16.346 que en su Artículo 2o. transitorio, párrafo primero dice:

"Se concede amnistía a los que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hubiesen cometido el delito de inscribir como propio a un hijo ajeno".

Desde mi punto de vista esta determinación es de gran importancia, ya que este tipo de personas si lo han hecho de buena fé, no son criminales, al contrario resultan personas de buenos sentimientos al querer brindar a un pequeño el amor, cariño y sustento del cual se le había privado por alguna circunstancia. Aunque habría que analizar detenidamente tal situación, es decir el por qué lo hicieron y cómo lo hicieron ya que de otro modo se podría caer en el encubrimiento de un delito.

CONCLUSIONES.

I. La adopción cae dentro del marco de los negocios jurídicos familiares de formación sucesiva.

II. Pienso que la base de todo legislador debe tener en cuenta para fijar la edad mínima de una persona que pretenda adoptar, bien puede ser la edad promedio en que el individuo alcanza en la sociedad una posición estable tanto económica como moral y socialmente. El legislador del Distrito Federal, al fijar dicha edad en veinticinco años, seguramente que se apoyó en ese criterio.

III. El requisito de la edad mínima para realizar el acto de adopción no debe ser modificado a no ser que con ello se logren beneficios sociales, económicos y morales a favor de la persona que va a ser adoptada.

IV. Para reglamentar la diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado son dos las reglas a seguir, y éstas son:

A. La que toma en consideración la edad mínima para contraer matrimonio en cada legislación, pudiéndose hacer esto de dos maneras diferentes:

1. Tomando en cuenta las edades mínimas que cada contrayente debe tener para originar el matrimonio y aumentarle un año a cada una de ellas, quedando así establecida una regla que fije la diferencia de

edad entre el adoptado y su adoptante mujer, y otra que determine los años que como diferencia de edad deben mediar entre el adoptado y su adoptante varón; y,

2. Tomando en consideración la edad mínima que debe tener el varón para contraer matrimonio y aumentarle un año, quedando así establecida una sola regla que fije la diferencia de edad que debe mediar entre el adoptado y su adoptante, sea éste hombre o mujer; y,

B. La que determina el número de años que deben mediar como diferencia de edad entre adoptado y adoptantes, realizando un promedio entre cada una de las edades mínimas establecidas para contraer matrimonio.

V. No debe permitirse a las personas unidas en matrimonio realizar el acto de adopción en forma individual aún cuando cuenten con el consentimiento de su cónyuge.

VI. No debe impedirse a las personas con descendencia realizar el acto de adopción.

VII. Deben derogarse todos aquellos mandamientos que el adoptado antes de serlo, debe haber estado sometido a la guarda de quien lo adopta por un lapso determinado, ya que el mismo es un ser humano y no un sujeto de experimentación.

VIII. Los requisitos relativos a la buena reputación de que debe gozar el adoptante, a los medios suficientes que el mismo debe tener para sufragar los gastos de alimentación del adoptado, a su capacidad jurídica y al beneficio que debe reportar al adoptado la adopción, pueden reducirse a establecer que "la adopción debe resultar benéfica social, económica y moralmente al adoptado".

IX. Debe establecerse en las diversas legislaciones que solamente deben ser sujetos de adopción los menores y los mayores de edad incapacitados.

X. Deben derogarse todas aquellas disposiciones que impidan a los célibes, viudos y divorciados adoptar a personas de distinto sexo al suyo.

XI. Cuando quien adopta es el cónyuge del padre o madre del adoptado, la patria potestad sobre éste debe ser ejercida por ambos cónyuges.

XII. Los padres consanguíneos del adoptado en adopción simple, solo deben ser suspendidos y nunca privados en el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

XIII. El adoptado debe tener en la sucesión de su adoptante los mismos derechos que tiene un hijo, a la vez que el adoptante debe tener en la sucesión de aquél los derechos de un padre.

XIV. Entre adoptantes y adoptado debe existir la obligación alimenticia que existe entre los padres y los hijos.

XV. Debe otorgarse al adoptado por adopción simple, el derecho de demandar la revocación de la adopción cuando su adoptante incurra en las mismas causas que le otorgan a éste el derecho de solicitar la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado.

XVI. Cuando se determine que la adopción puede ser revocada a instancias del adoptante o adoptado si existen "causas graves y justas que la afecten", debe especificarse cuáles son esas causas graves y justas.

XVII. No debe terminarse la filiación adoptiva por el simple acuerdo de voluntades manifestado por el adoptado y su adoptante.

XVIII. El fin de la adopción plena es establecer entre adoptantes y adoptado los mismos lazos, derechos y obligaciones que emanan de la filiación legítima.

XIX. Cuando la adopción plena reúne los requisitos necesarios para que consumada se le pueda equiparar a la filiación legítima, el requisito de la diferencia de edad no es necesario de reglamentar.

XX. Debe impedirse toda solicitud individual de adopción plena, a la vez que deben derogarse todas aquellas disposiciones que permitan adoptar plenamente en forma individual.

XXI. Para determinar la edad mínima que debe tener una persona para ser adoptada plenamente, debe tomarse en consideración que el adoptado no guarde recuerdo material o ideal alguno de su familia de origen.

XXII. El adoptado por adopción plena al serlo, debe contar con menos de tres años de edad.

XXIII. Podrá ser adoptado plenamente el mayor de tres años años de edad si antes de haber alcanzado esa edad ha estado viviendo continua e ininterrumpidamente hasta el momento de la solicitud de la adopción bajo lazos de cariño, amor y afecto filiales con quienes pretenden adoptarlo.

XXIV. Solo podrán adoptarse plenamente los menores que sean:

A. Huérfanos;

B. Hijos de padres desconocidos; y/o;

C. Abandonados.

XXV. La adopción debe vedarse a todas aquellas personas que hayan sido privadas del ejercicio de la patria potestad, y autorizar alas que hayan sido suspendidas cuando justifiquen plena y satisfactoriamente su ausencia, o hayan recobrado su capacidad.

XXVI. A menos que se trate de gemelos, cuando se adopte a más de un menor en forma plena, deberá existir entre ellos una diferencia de edad no menor a 180 días.

XXVII. A los cónyuges que adoptan no debe permitírseles realizar el acto bajo diferentes tipos de adopción.

XXVIII. Cuando un matrimonio adopta a dos o más individuos, éstos deben estar sujetos al mismo tipo de adopción.

XXIX. Todos los derechos y obligaciones existentes entre el adoptado plenamente y su familia de origen se extinguen al momento de la celebración del acto, a excepción de los impedimentos matrimoniales, ya que éstos subsisten.

XXX. Los derechos y obligaciones que el adoptado en forma simple tiene para con su familia de origen no se extinguen por la adopción, a excepción de la patria potestad, que se transfiere al adoptante. (esta regla tiene una excepción, y es la que señalé en la conclusión No. XII.)

XXXI. Por la adopción plena el adoptado tendrá para con sus adoptantes y las familias de éstos los mismos derechos y las mismas obligaciones que le son inherentes a un hijo legítimo por virtud de la filiación legítima.

XXXII. Los impedimentos matrimoniales que rigen para la filiación legítima, rigen también para la adopción plena.

XXXIII. Por la adopción, ya sea ésta plena o simple, el adoptado deberá ostentar los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden que un hijo de matrimonio, pudiendo aquellos cambiarle el nombre al momento de la celebración del acto.

XXXIV. La adopción plena debe ser inimpugnable e irrevocable.

XXXV. Debe modificarse el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando éste como a continuación expongo:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción resulte benéfica social, económica y moralmente a éste.

XXXVI. Al artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser derogado.

XXXVII. El segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, debe modificarse y quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 395.-Párrafo primero.

Párrafo segundo. El adoptante podrá darle nombre y deberá otorgarle sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

XXXVIII. Debe agregarse un tercer párrafo al artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que dirá:

Art. 395.-Párrafo primero.

Párrafo segundo.

Párrafo tercero. Si quien adopta es un matrimonio el adoptado ostentará los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden que los hijos nacidos de matrimonio civil.

XXXIX. Deben derogarse los artículos 1613, 1620 y 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, y establecer en su lugar que él o los adoptantes tendrán en la sucesión del adoptado los mismos derechos que tienen los padres.

XL. Debe derogarse la fracción primera del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, y en consecuencia el artículo 407 del mismo cuerpo legal.

XLI. La fracción segunda del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal debe ser modificada y redactada de la siguiente manera:

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I. ...; y,

II. Porque el adoptante o adoptado:

a) Hubieren cometido el uno contra el otro algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del otro, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

b) Hayan formulado el uno denuncia o querrela contra el otro, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo denunciante, su cónyuge sus ascendientes o descendientes; y,

c) Le hubiere negado alimentos el uno al otro.

XLII. El artículo 409 del Código Civil para el Distrito Federal también debe ser modificado, quedando su redacción de la siguiente manera:

Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405 la adopción deja de producir efectos desde que el adoptado o adoptante incurrieren en las causas ahí mencionadas, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea

posterior.

XLIII. Debe reglamentarse la adopción plena en el Distrito Federal conforme a las bases ya señaladas en el capítulo cuarto de este estudio.

FIN.

BIBLIOGRAFIA.

AMOEDO Conde, Javier y FACORRO Alonso, Alberto. El Derecho Civil de Libertad Religiosa en la Adopción. Anuario de la Escuela Judicial. Vol. VII. Madrid, España, 1969.

ARCE y Flores Valdez, Joaquín. En Torno a los Conceptos de Abandonado y Expósito como Sujetos en la Adopción. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año CXVI. No. 3. Septiembre de 1967, Madrid, España.

ARIAS, José. Derecho de Familia. Segunda Edición, Ed. Kraft, Buenos Aires. 1972.

BERN y Catala, Joseph. Apuntes Sobre la Ley de Partida al Tenor de Leves Recopiladas: Autos Acordados, Autores Españoles y Práctica Moderna. Ed. Librería de Manuel Cabrero Cortés, T. II. Valencia.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Segunda Edición, Ed. Reus, Madrid, España, 1959.

BUSSO, B., Eduardo Código Civil Anotado. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958.

CAMY, Sánchez, Cañete, Buenaventura. La Adopción y Figuras Similares Ante la Nueva Regulación. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año. XXXV. Números 368-369. Enero Febrero de 1959. Ed. Publicaciones Jurídicas, Madrid, España.

CASTAN Tobeñas, José Derecho Civil Español Común y Foral. Ed. Reus, T. IV. Madrid. 1942.

CASTAN Vázquez, José María. La Descendencia del Adoptante Como Obstáculo Para la Adopción. Revista de Derecho Privado. Octubre de 1970. Madrid, España.

CASTRO Lucini, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Primera Parte, Anuario de Derecho Civil, T. XIX. Fascículo II. Abril Junio de 1966. Madrid, España.

CICU, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1947.

CLEMENTE De Diego, F. Instituciones de Derecho Civil Español. Edición Revisada y puesta al día por A. Guillén Ballesteros, T. II. Madrid, 1959.

COLIN Ambrosio, Capitant Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. Ed. Reus. Madrid, 1920.

COLL, Jorge Eduardo y ESTIVALLI, Luis Alberto. La Adopción e Instituciones Análogas. Estudio Sociológico Jurídico. Ed. Topográfica, Editora Argentina. Buenos Aires, 1947.

CUOTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Ed. La Vasconia, T. II. México 1919.

DIEZ Picazo, Luis. La Capacidad Para Adoptar y el Estatuto Religioso del Matrimonio. Anuario de Derecho Civil. T: XXIV. Fascículo III. Julio Septiembre de 1971, Madrid España.

ENECCEROS, Kipp y Wolf. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. T: IV: Vol. 2, 1946.

FERNANDEZ Martín Graniza, Mariano. La Adopción. Anuario de Derecho Civil, T: XXIV Fascículo III, Julio Septiembre 1971 Madrid, España.

F. LAURENT. Principios de Derecho Civil Francés. T:IV. Ed Barroso, Hermano y Cía. Puebla 1900.

FLORIS Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Segunda Edición, Ed. Esfinge, México 1960.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Ed. Ariel, Barcelona 1965.

LACRUZ Verdejo y Sancho Rebullida. Derecho de Familia. Barcelona 1966.

LASSER, Alf. Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Legitimación Adoptiva. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. No. 129 Enero Junio de 1965. Caracas Venezuela.

LOPEZ Rieves, Antonio La Adopción. Revista de Derecho Judicial. Año. VIII. No. 31, Julio Septiembre 1967, Madrid, España.

MANRESA y Navarro, José María. Comentarios al Código Civil Español. T.II Cuarta Edición. Ed: Reus, Madrid 1944.

MAZEAUD Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte, Vol. III. Ed. Juridicas Europa América. Buenos Aires, 1959.

M. DERRET Duncan M. Estudio Preeliminar Sobre la Adopción Cuadernos de Derecho Anglo Americano No. 6, Enero Julio 1956 Barcelona España.

ORTIZ Urquidí, Raul. Oaxaca, Cuna de la Codificación Ibero Americana. Ed. Porrúa, Primera Edición, México 1974.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición, Ed. <nacional, México 1966.

PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava Edición, Vol. IV, Ed. Cajica Puebla 1946.

PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T: II La Familia, Ed. Cultural la Habana 1939.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I T. II. Segunda Edición, Ed. Antigua Librería de Rebedo, México 1959.

SANTA CRUZ Tejeiro, José Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

SERAFINI, Felipe. Instituciones de Derecho Privado Romano. T. II. Novena Edición, Ed. Hijos de J. Espasa, Barcelona.

SHOM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistemas. Vol. I. Diecisietava Edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936

TRABUCCI, Alberto Instituciones de Derecho Civil. T. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

VALLINA Díaz, Alejandro de la. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción. Revista de Derecho Privado, junio, Madrid, España.

LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

ARGENTINA

Ley de Adopción No. 13.252

Ley de Adopción No. 19.134.

CHILE.

Ley No. 16.346. del 20 de Octubre de 1965

ESPAÑA.

Código Civil Español.

Ley de Libertad Religiosa del 28 de Junio de 1967.

Reformas al Código Civil Español del 4 de julio de 1970.

FRANCIA

Código de la Familia Francés del 29 de Julio de 1939.

Ley del 19 de junio de 1923.

Decreto Francés del 24 de Enero de 1956 referido al

Código de la Familia y de la Ayuda Social.

VENEZUELA.

Ley sobre Adopción de Venezuela del 20 de junio de 1972.

LEGISLACIONES MEXICANAS CONSULTADAS

LEGISLACION DEROGADA.

Código Civil de Oaxaca de 1828.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884

Código Civil de Tlaxcala de 1885.

Código Civil de Veracruz de 1869.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

LEGISLACION EN VIGOR.

Código Civil Para el Distrito Federal.